



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

485
201

INFLUENCIA DEL DERECHO CIVIL EN
DERECHO AGRARIO, EN MATERIA
DE NULIDADES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALMA MARGARITA LOZADA GARCIA



MEXICO, D. E.

TEMA CON
FALLA DE ORDEN

1891



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO LA UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

	Pag.
1.- Como Derecho Privado; como Derecho Público; como Derecho Social.....	1
2.- Definición.....	13
3.- Características.....	28
4.- Relación con otras disciplinas.....	33
a) Derecho Constitucional.....	34
b) Derecho Administrativo.....	34
c) Derecho de la Planeación.....	36
d) Derecho Económico.....	37
e) Derecho Penal.....	39
f) Derecho de Amparo.....	40
g) Derecho Fiscal.....	40
h) Derecho del Trabajo.....	40
i) Derecho Civil.....	41
j) Derecho Mercantil.....	42
5.- Fundamento Constitucional.....	43

CAPITULO SEGUNDO

LA TEORIA DE LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL

	Pag.
1.- Concepto de Nulidad en la Doctrina.....	49
2.- Su regulación jurídica en el Código Civil Vigente.....	65
a) La Inexistencia.....	65
b) La Nulidad Absoluta.....	66
c) La Nulidad Relativa.....	67

CAPITULO TERCERO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO AGRARIO Y SUS ORIGENES

1.- Lineamientos para la enajenación por adjudicación, de acuerdo con la Ley de 25 de junio de 1856.....	69
2.- Ley de 6 de enero de 1915.....	79
a) Nulidad de enajenaciones.....	81
b) Nulidad de concesiones, composiciones y ventas.....	82
c) Nulidad de diligencias de apeo y deslinde....	83
d) Nulidad de fraccionamientos hechos entre los vecinos de un pueblo.....	84
3.- Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: texto primitivo.....	86

	Pag.
4.- Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (abrogando la Ley de 6 de enero de 1915).....	113
5.- Texto vigente del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	135

CAPITULO CUARTO

LAS NULIDADES ESPECIFICAS DEL DERECHO AGRARIO

1.- Análisis de los artículos 52 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria.....	162
2.- Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.....	196
3.- Nulidad de fraccionamientos ejidales.....	199
4.- Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.....	201
5.- Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.....	204
6.- Nulidad de contratos y concesiones.....	208
7.- Nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad.....	211
CONCLUSIONES.....	214
BIBLIOGRAFIA.....	220

INFLUENCIA DEL DERECHO CIVIL EN DERECHO AGRARIO, EN
MATERIA DE NULIDADES.

CAPITULO PRIMERO

LA UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

- 1.- Como Derecho Privado; como Derecho Público; como Derecho Social.

Para determinar la ubicación del Derecho Agrario, debemos considerar que su clasificación en términos generales, varia según la legislación del país de que se trate, en función de los antecedentes históricos, jurídicos y sociales que hayan motivado su surgimiento, ocurriendo también que por ser un Derecho cuyo desarrollo se encuentra en evolución, no todos los países alcanzan la misma altura, ni aun cuando haya países que se rijan por el mismo sistema jurídico, pues aspectos tales como la propiedad, la división de la tierra, los aprovechamientos agrícolas,

etc., se encuentran de tal manera individualizados entre un país y otro, tanto como la peculiaridad existente en relación a las características topográficas, raciales, históricas, políticas y sociales que componen a cada nación.*⁽¹⁾

De manera fundamental, las ramas en las que se ha clasificado tradicionalmente el Derecho y dentro de las cuales quedan subsumidas todas las demás, son: el Derecho Privado y el Derecho Público.

En cuanto a buscar establecer cómo se conceptúa al Derecho Privado y cómo al Derecho Público, existen muy variadas exposiciones, por lo que citaremos las más representativas.

Savigny basa su criterio en atención a los sujetos y al respecto manifiesta: "El Derecho del Estado se ocupa del Estado mismo o sea de la aparición orgánica del pueblo. El Derecho Privado se dedica a la totalidad de las relaciones jurídicas que rodean al

*1.- Martha Chávez Padrón. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Quinta Edición. pp. 111-112.

hombre individual para que lleve dentro de ellas su vida interior y le dé una figura determinada.*⁽²⁾

Por su parte, Roberto de Ruggiero emite su criterio de manera más amplia haciéndolo reposar en el doble elemento de sujeto y fin de la norma; señalando así, que Derecho Público es el conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado y de los demás entes políticos que disciplinan las relaciones entre los ciudadanos y estas organizaciones. Mientras que el Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o las relaciones de éstos con el Estado o las demás susodichas congregaciones, con tal que éstas no ejerzan en la relación funciones de poder político.*⁽³⁾

Asimismo, resulta interesante considerar lo que Hans Kelsen expresa en relación al referido punto, diciendo que, la superioridad del Derecho Público no se refiere al Estado como sujeto de derechos y obligaciones, sino a la creación de la norma

*2.- Obra citada. Martha Chávez Padrón. p. 114.

*3.- Idem.

secundaria, lo cual concluye con la interpretación hecha en el sentido de que el Derecho Privado regula relaciones entre sujetos iguales, mientras que el Derecho Público regula las que existen entre un sujeto inferior y otro superior.*⁽⁴⁾

Ahora bien, para determinar la ubicación del Derecho Agrario, debemos considerar las etapas históricas por las que ha transitado el Derecho para su clasificación, y así encontramos tres etapas fundamentales.

En la primera etapa, el Derecho Privado es la tendencia que predomina, ordenándose todo de acuerdo con sus principios y emanando todo de él.

Por el contrario, la segunda etapa es propia del Derecho Público, apareciendo así como una superestructura cambiante bajo el concepto de los Estados modernos a raíz de su transformación.

*4.- Nuestro criterio particular se apoya precisamente en la Teoría de Hans Kelsen, dado que el señalamiento expuesto es frecuentemente corroborado de facto en la aplicación de la legislación en términos generales, encontrando la consecuente demostración, la doctrina kelseniana.

La tercera etapa es aquella en la que se establece el Derecho Social, colocado entre el Derecho Público y el Privado como una exigencia fundamental de la realidad, para cuya constitución se dan tres diferentes corrientes jurídicas.

En la primera corriente, los juristas niegan la existencia de un Derecho Social, el caso más representativo es el de Bonecasse, siendo su declaración en el sentido de que es una redundancia hablar de Derecho Social, dado que todo Derecho es social en virtud de que es regulador de relaciones sociales; si consideramos tales relaciones sociales, encontramos tres grupos de ellas:

1.- Las reguladas por el Derecho Privado, que son aquellas relaciones establecidas entre los particulares o del Estado como particular.

2.- Las relaciones entre los Estados, que están a cargo del Derecho Público.

3.- Las relaciones socio-económicas de los grupos necesitados de una comunidad que no pueden identificarse ni con los particulares ni con el Estado, cuya regulación es realizada por normas

jurídicas con carácter de protectoras, que por lo mismo no pueden encuadrarse en los dos apartados anteriores.

La segunda corriente, reconoce la existencia del Derecho Social, sólo que confundiéndolo con el Derecho del Trabajo, basando dicha confusión en la consideración de que el primero se agota exclusivamente con el segundo.

García Oviedo comenta que histórica y racionalmente el Derecho Social ha surgido en virtud de la necesidad de resolver el llamado problema social, originado a raíz de la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria, que a su vez da lugar al nacimiento del proletariado; semejante conflicto es el motivado por la lucha de clases; es decir, la lucha social. Entonces si el contenido del problema es social, social también debe ser el Derecho que sea instituido para su solución.

Finalmente la tercera corriente se localiza en la época contemporánea, y aunque todavía se están elaborando las bases para su total constitución, es ya una rama jurídica que, entre el Derecho Público y el

Derecho Privado, humaniza el Derecho mismo y resuelve problemas de clasificación presentados por las nuevas ramas jurídicas a la teoría tradicional.

Así pues, se considera entre los doctrinarios que apoyan esta tercera etapa de evolución del Derecho Social, que la confusión ocurrida entre las denominaciones Derecho Obrero y Derecho Social, identifica su origen en el hecho de que uno de los primeros grupos sociales que es reconocido dentro de una comunidad y para el cual se establece una legislación especial, fue el obrero.

De esta manera, el Derecho Social se traduce en un ordenamiento jurídico que reconoce la autonomía de un determinado grupo necesitado con características socio-económicas, que se destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses.

Así también, Gustavo Radbruch manifiesta: "si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y las ideas, diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada vez va socavando más la separación rígida

entre el Derecho Privado y el Derecho Público; ambos tipos de Derechos penetran uno en otro recíprocamente dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público, ni al Privado, sino que representan un tercer tipo, tal es el Derecho Social.*⁽⁵⁾

Por su parte, el maestro Lucio Mendieta y Núñez aun cuando en un principio consideró al Derecho Agrario como una rama perteneciente al campo del Derecho Público, hacia el año de 1952, establece que a pesar de que el Derecho Agrario contiene disposiciones reguladas anteriormente por el Derecho Privado y otras por el Derecho Público, en los últimos tiempos el Derecho Agrario y sus disposiciones, han venido a constituir derechos especiales en favor de una categoría determinada de personas, en relación con los intereses vitales de la sociedad. Lo anterior muestra

*5.- Obra citada. Martha Chávez Padrón. p. 124.

que el citado doctrinario, reconocido defensor y exponente del Derecho Agrario, admite y encuadra esta rama jurídica dentro de la clasificación del Derecho Social.

Visto lo anterior, estamos ya en condiciones de establecer la clasificación del Derecho Agrario, al respecto tenemos lo siguiente:

El Derecho Agrario Mexicano, no puede incluirse dentro de las ramas del Derecho Privado; así, García Maynez señaló, que el Derecho Agrario tiene el carácter de preceptos de Derecho Público. El Derecho Agrario en nuestro país, se ha convertido en una rama jurídica dotada de personalidad propia, lo que le permite ubicarse a distancia respecto del Derecho Privado, así como lejos también del Derecho Administrativo, ya que aun cuando en algunos casos, el Derecho Agrario se encuentra en función de la acción administrativa, en seguida adoptó complejidad y autonomía propias, fundamentos doctrinarios distintos, fuentes particulares, finalidad y naturaleza diferente.

Las normas específicas que rigen las instituciones agrarias y sus funciones sociales interesan no sólo al Estado y su política, sino más que a nadie a un grupo campesino de la comunidad social mexicana. Este es el interés protegido por el Derecho Social que no puede reducirse ni al Estado, ni a los pequeños propietarios, ni a los comuneros, ni a los ejidatarios, sino al conjunto de un grupo determinado: los campesinos.

De esta manera, no puede afirmarse que el Derecho Agrario, pertenezca al Derecho Público, pues encontramos normas de Derecho Privado que se opondrían a tal clasificación; además, el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados, y sobretodo, hay normas que regulan una nueva realidad, con nuevos sujetos colectivos, encuadrados ambos dentro del marco del Derecho Social. *(6)

*6.- Obra citada. Martha Chávez Padrón. p. 126.

A partir de lo anterior, ya estamos en posibilidad de señalar lo siguiente: al lado del Derecho Agrario, encontramos otros grupos socio-económicos necesitados que caracterizan al Derecho del Trabajo, al de Seguridad Social y al Asistencial; este sector intermedio de ramas jurídicas, lo denominamos Derecho Social. Se trata de un Derecho nuevo, dinámico como la realidad social misma, es un Derecho capaz de ganar su autonomía jurídica por sus características materiales y de darle a sus ramas, el sello propio de las condiciones socio-económicas que tienen los grupos cuyas relaciones rigen; Derecho sustantivo nuevo que será capaz de generar su Derecho Procesal Social con principios singulares en donde la regla general de que dentro del proceso debe haber igualdad de partes se transformará para estructurar procedimientos donde sólo hay igualdad de partes si hay igualdad de categoría económica.*⁽⁷⁾

*7.- Obra citada. Martha Chávez Padrón. p. 129.

Retomando la explicación anterior, en conjunción con el señalamiento que antecede, es como podemos comprender que la correcta ubicación del Derecho Agrario, está precisamente dentro del Derecho Social, ya que como claramente ha quedado expuesto, las exigencias sociales reales que muestra el grupo de nuestra comunidad que se constituye en destinatario de la norma jurídica agraria, escapa a los alcances y al ámbito regulado por el Derecho Privado y por el Público, por lo que no sólo es necesaria, sino más aun, indispensable, la creación de una tercera clasificación del Derecho, que satisfaga los requerimientos ya anotados. Clasificación ésta que muy probablemente pueda colocarse entre las clasificaciones tradicionales del Derecho Privado y Derecho Público, considerándola posiblemente como una doctrina ecléctica. Sin embargo, ésta no es más que una muy particular consideración, pues será nuestra subsecuente historia doctrinal y socio-económica, la que determine lo razonable o no de esta estimación.

2.- Definición.

Una vez que hemos abordado la evolución del Derecho Agrario y su transición por las etapas intrínsecas a la historia del Derecho mismo, que nos permiten entender cómo es que el Derecho Agrario, siendo inicialmente una rama jurídica perteneciente al Derecho Privado, pasó después a formar parte del Derecho Público, para finalmente dar lugar al surgimiento del Derecho Social. Tenemos ya un firme soporte que nos permite dar a conocer la definición del Derecho Agrario.

Así pues, encontramos que son muchas y muy variadas las opiniones que se han emitido al respecto; sin embargo habremos de considerar las que atendiendo al interés de nuestro estudio, resultan ser las más representativas, que a saber son las siguientes:

Debemos primeramente citar la apreciación hecha por el maestro Lucio Mendieta y Núñez, quien señala:

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".

Al respecto, cabe hacer la observación en el sentido de que el mencionado autor, considera dentro de un mismo plano a las normas, leyes y reglamentos, así como a la doctrina y jurisprudencia, ya que las equipara como pertenecientes a un mismo conjunto.

Por su parte, la autora Martha Chávez Padrón, emite su definición en los siguientes términos:

"Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo".

Para el licenciado Angel Caso, el Derecho Agrario está integrado por dos aspectos:

"En el aspecto objetivo es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En tanto que en el aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas".

Ahora bien, merece mención especial, la definición aportada por el licenciado Alberto Martínez Fernández, cuya ininterrumpida exposición de la cátedra de Derecho Agrario en la propia Facultad de nuestra Universidad, aunada al inmensurable cúmulo de conocimientos que posee, le han permitido configurar el contexto de esta definición, que a la letra manifiesta:

"Derecho Agrario, es el conjunto de normas que regulan diversas modalidades de la propiedad territorial rústica y los procedimientos conducentes a su redistribución y aprovechamiento".

A la lectura de las definiciones anteriores, podemos percatarnos de que cada una de ellas encuentra su origen en alguna de las diversas corrientes acerca

de la ubicación del Derecho Agrario, que han quedado expuestas en el punto primero de nuestro estudio; no obstante se considera que para establecer una definición que aludiendo a la doctrina sea de validez general, es conveniente e incluso necesario, estimar los fines tanto elementales como últimos que persigue la materia cuyo estudio ahora nos ocupa, con el propósito de conocer mediante su definición, cómo se caracteriza e integra el Derecho Agrario.

De esta manera, nos inclinamos por el contenido de la siguiente definición:

"El Derecho Agrario en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien común y la Seguridad Jurídica". * (8)

*8.- Raúl Lemus García. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1985. p. 19.

Al realizar el análisis de la definición anterior, dentro de un criterio particular, se obtiene la desmembración de los siguientes elementos:

Primeramente, se alude a los principios, preceptos e instituciones; lo cual nos conduce a reflexionar acerca de que el Derecho Agrario, no obstante que su plena constitución como rama del Derecho data de una etapa notablemente reciente, busca no sólo allegarse de los preceptos que conforman su legislación, sino además basa su establecimiento en los principios que le son proporcionados a partir de la doctrina, teniendo así una directriz conforme a la cual se materialice la realización y aplicación tanto de figuras jurídicas como de logros económicos y sociales. Así también, el Derecho Agrario se propone el establecimiento de instituciones que al elevar a un rango respetable los principios propuestos para la maximización de las metas que han sido determinadas por la clase campesina, se conviertan en medios e instrumentos para lograr el fin fundamental del

Derecho Agrario; es decir, llevar a la realidad todos y cada uno de los derechos tutelados por esta rama jurídica; lo cual nos remite precisamente a los preceptos, principios e instituciones; éstos como ha quedado anotado en la definición que antecede, buscan regular las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola.

Es propia la ocasión para recordar que partiendo de lo genérico podemos no sólo llegar a lo específico, sino además comprenderlo; es decir, para determinar el fin fundamental del Derecho Agrario, primero debemos conocer el fin del Derecho mismo, siendo éste último la Justicia dado que es una cuestión que cae en el ámbito de lo jurídico; de tal forma que trasladando esta significación al Derecho Agrario, el fin fundamental de éste, se traduce en la Justicia Social.

A partir de lo anterior, el Derecho Agrario se finca precisamente como propósito fundamental, realizar la Justicia Social, la cual encuentra su

origen al amparo del propio surgimiento del Derecho Social; ya que éste dentro de sus postulados rompe la regla general establecida por el Derecho en sus diferentes ramas, en relación a que cada una de ellas busca proteger y regular, los derechos y obligaciones de un determinado sector de la sociedad, tajantemente considerado, pero con fines netamente jurídicos; de tal manera que aquel sector cuya realidad está rodeada de cuestiones más que jurídicas, netamente económicas y sociales, se encontraba adems de desprotegido carente de un elemento indispensable para el hombre que vive y se desarrolla en comunidad, tal es, una adecuada legislación que regule su relación respecto de los demás seres que convergen con él en una misma realidad. Nos estamos refiriendo lógicamente al sector campesino, cuya lucha influyó notablemente no sólo al surgimiento del Derecho Agrario, sino también a su evolución; y es precisamente esta rama jurídica la que hace notar las penosas condiciones en que se encuentra este importante sector de nuestra economía,

convirtiendo en logro, la expedición de una legislación, que partiendo del ámbito jurídico, además de reconocer tutele los demás aspectos que golpean la valiente existencia del campesinado, como son los económico-sociales, buscando así de manera evolutiva, la protección y mejoramiento, tanto de sus derechos como de sus condiciones de vida.

Es precisamente aquí, en donde encontramos y entendemos cómo es que en la definición que ya ha quedado apuntada, teleológicamente se señala como fin la Justicia Social, cuya aplicación se propone a partir de la vía jurídica, regular y mejorar las condiciones socio-económicas que determinan la forma y los medios de vida del campesinado. Pues partiendo del criterio conforme al cual se estima, que es la Justicia Social la que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, se busca precisamente que el sector campesino quede subsumido dentro de la sociedad misma al proponerse la superación de sus condiciones de vida.

Así pues, se ha establecido que la Justicia Social se opone a la justicia particular, o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares; ya que es dentro de este esquema que la Justicia Social, es el criterio conforme al cual ha de repartirse la riqueza. Sin embargo, hay quienes consideran que es superfluo hablar de justicia social, pues opinan que la justicia en general, define lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad; señalando además que habrá tantas clases de justicia como clases de relaciones, manifestando así, que en una sociedad sólo pueden darse tres tipos de relaciones: del individuo con la comunidad; de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí.

No obstante lo anterior, resulta claro percatarnos que el establecimiento de la Justicia Social, ha sido tan necesario y trascendental como el surgimiento mismo del Derecho Agrario, reconocido estandarte del Derecho Social.

El segundo de los fines de la citada definición, es el Bien Común, que en materia agraria, representa nada menos que uno de los grandes puntales que sirvieron de base a la lucha campesina; en virtud de que es el Bien Común uno de los aspectos que más unificados se encuentra, ya que su determinación resulta evidente, pues para los campesinos la posesión de la tierra y la posibilidad de cultivarla a expensas de vivir de este trabajo, es una cuestión a la que no solamente aspiran los campesinos, sino que además los satisface tanto en lo general como en lo particular; es entonces éste, el Bien Común máximo y fundamental así determinado para la sociedad campesina, dado que representa la constitución histórica del campesinado mexicano, desde su génesis hasta su evolución actual.

El último de los fines que consagra esta definición, es la Seguridad Jurídica, que para el Derecho Agrario reviste una gran importancia; en primera instancia porque se trata precisamente de una rama jurídica, y consecuentemente porque para hacer

realidad el ejercicio de los derechos tutelados en favor de los campesinos, no sólo es suficiente establecer mediante preceptos dichos derechos, sino que debe ofrecerse la Seguridad Jurídica al amparo de la cual existe la vigilancia de los postulados agrarios por lo que hace a su realización, pero cuidando también que se lleve a efecto el cumplimiento de las obligaciones, considerando ineludiblemente que en la medida en que se respete el ejercicio de los derechos y se cumplan las obligaciones, será como se materialice la Seguridad Jurídica, entendida ésta no sólo en el sentido de proteger los derechos adquiridos y aquéllos por los que se luche, sino además mantener una constante atención y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Todo lo cual nos lleva a reconocer que la Seguridad Jurídica se encontrará garantizada al tiempo que todos y cada uno de los destinatarios de la norma jurídica agraria exijan la desvirtuación de aquellos obstáculos tanto de hecho como de derecho que les impidan realizar el libre y

pleno ejercicio de sus derechos; siempre y cuando con antelación hayan cumplido con sus obligaciones.

Dado este estado de cosas, encontramos que el asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la propia vida social. Es así, que autores tan destacados como Recasens Siches, estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el momento principal del nacimiento del Derecho. De tal manera que la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente. Con lo que podemos deducir que la Seguridad Jurídica es uno de los fines principales del Derecho, considerada incluso como la característica esencial de lo jurídico. Evidentemente para que exista Seguridad Jurídica, es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y en ese orden se cumpla; es decir, que sea eficaz. Entonces la relación entre

Seguridad Jurídica y Justicia Social, está implícita, pues lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, pues se trata de conductas que conllevan a la realización parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo; con lo que el criterio racional de la justicia es necesario para que haya Seguridad Jurídica efectiva, dado que es en virtud de este criterio que es posible determinar en forma objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si dicho criterio de justicia, falta o falla, se corre el riesgo a contrario sensu, de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización lejos de perpetuar la paz, infunden temor. Lo anterior nos conduce a considerar, que la Seguridad Jurídica se propone por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz, sino que además sea justo.

Es a partir de este panorama que nos percatamos de un hecho tan importante como la existencia misma, que es el relativo a que el hombre es quien decide y

escribe su propia historia; de tal manera que el compendio de fines cuya realización pretende el Derecho Agrario, como son: la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica deben adecuarse a las circunstancias propias del campesinado mexicano, y es precisamente él quien determina el alcance y el ámbito dentro del cual se desarrollan tales circunstancias. Es por ello que México es una nación que al través de los tiempos se ha mantenido firme y vigorosa, no obstante las penosas situaciones por las que ha atravesado, pues el pueblo que orgullosamente la habita ha transmitido generación tras generación, la valentía de que sólo un país como el nuestro puede estar dotado para salir avante ante enormes retos; al respecto alta ha sido la responsabilidad que ha tenido a su cargo el campesinado mexicano, uno de los sectores que más fortaleza y ecuanimidad ha mostrado ante todos los tiempos, así como frente a las autoridades y los problemas, alimentando siempre sus ideales y sus convicciones en el amor a la tierra, a

su patria y a su historia. Lo que queda demostrado en el hecho mismo de que la Revolución Mexicana tuvo como estandarte al campesinado, quien obtuvo entre otros logros una legislación más apegada a su realidad, quedando a la cabeza la Ley Federal de Reforma Agraria.

3.- Características.

El Derecho Agrario contiene caracteres especialmente determinados, entre los que podemos citar los siguientes:

a) Es Autónomo en razón a que se sustenta en principios propios establecidos de manera distinta, en relación a los que rigen otras disciplinas jurídicas. Al respecto debemos considerar los postulados expuestos por la mayoría de los autores, para afirmar la autonomía del Derecho Agrario, a saber:

—Porque de la actividad socio-económica relativa a la agricultura, derivan problemas específicos con un particular tipo de economía y técnica.

—Porque las materias relativas a la agricultura requieren de un ajuste coordinado que se inspira en el unitario concepto de la producción nacional.

—Por la preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores.

—Por razones de carácter técnico que favorecen el desarrollo agrícola.*⁽⁹⁾

No obstante lo anterior, la autonomía del Derecho Agrario es en realidad relativa no absoluta, pues a lo largo de toda su legislación, resulta claro el hecho de que esta disciplina jurídica requiere apoyarse en otras ramas para lograr su plena aplicación y funcionamiento.

b) Es social, en estricto sentido, en virtud de que sus normas e instituciones tienen como propósito brindar protección a la población campesina que se encuentra económicamente débil, buscando en consecuencia asegurar su convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre la base de justicia y equidad.

*9.- Obra citada. Raúl Lemus García. p. 27.

c) Es reivindicatorio, porque ordena la restitución de la tierra en favor de la clase campesina, de sus legítimos dueños, usurpada por los grandes terratenientes.

d) Es dinámico, porque está sujeto a una evolución progresiva atendiendo a los cambios estructurales que se operan en el campo científico, en el social, en el económico y en el político.

e) Es singular y excepcional, porque se aparta de la ratio legis en que se inspira el Derecho Común, por motivos de Justicia Social e Interés público.*⁽¹⁰⁾

f) Su fundamentación deriva de los principios de la propiedad y de los agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional.

*10.- Obra citada. Raúl Lemus García. pp. 23-24.

g) El subsistema jurídico agrario es un proceso inacabado que parte de instrumentos extralegislativos, más tarde disposiciones administrativas, para entrar a la etapa de sistematización jurídica, como son los Códigos Agrarios, Ley Federal de Reforma Agraria, Reglamentos Agrarios, Resoluciones Presidenciales, Circulares y otros que le sirven de apoyo.

h) Es un Derecho híbrido, con un marco de teoría jurídica agraria, lineamientos administrativos, de magistratura y los aspectos jurídico-económico-rurales.

i) El presupuesto fáctico de la norma jurídica agraria, parte de lo estático, en que incorpora y otorga derecho a campesinos para transformarlos en ejidatarios. Mismo supuesto válido para comuneros.

La fase dinámica de la norma jurídica agraria es la protección y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos agrarios. Restablecido el equilibrio jurídico, el

Derecho Agrario protege y pone las bases para el desarrollo de las instituciones y sujetos agrarios.

j) El Derecho Agrario se justifica en tanto sea un sólido puntal para la consecución, desarrollo y por ende, consolidación de la Reforma Agraria Mexicana, sinónimo de justicia agraria.

k) Por lo anterior, es que se admite al Derecho Agrario como la resultante más acabada de las demandas.

La importancia del establecimiento de los lineamientos relativos a los caracteres del Derecho Agrario, se vislumbra determinadamente por lo que se refiere al carácter trascendental que reviste el hecho de interpretar y aplicar la norma jurídica agraria a los casos concretos, cuidando siempre que tanto la interpretación como la aplicación, se ejecuten con sentido de equidad y justicia social.

4.- Relación con otras disciplinas.

Son diversas las razones que motivan la existencia de la relación del Derecho Agrario con otras disciplinas jurídicas, de entre ellas citamos las más sobresalientes por la frecuencia de su realización, como son:

Las bases que sostienen la autonomía (aunque relativa) del Derecho Agrario Mexicano son las que resumen su composición, al igual que la falta de codificación de la legislación agraria que le es propia, que se encuentra contenida de manera dispersa lo mismo en el derecho privado y el público que en el social; así como las variantes ocurridas en torno al proceso de la construcción teórica, doctrinaria y filosófica de esta rama jurídica; todo lo cual lo lleva a establecer una extensa y compleja red de relación y comunicación con las siguientes disciplinas jurídicas:

a) Derecho Constitucional.

Primeramente, es el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que de manera especial en el apartado agrario, determina las bases de la propiedad social y sus modalidades, señala la concentración de la propiedad, considera el establecimiento de las acciones agrarias, a fin de crear las instituciones agrarias (ejido, comunidad y nuevos centros de población ejidal) existiendo como base del desarrollo rural. Asimismo, le otorga y reconoce el mismo valor a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y agropecuaria, siempre que se ciñan a las extensiones fijadas en atención a la calidad de la tierra, o por la clase de cultivo, mediando siempre la condición ineludible de que dichas extensiones se encuentren en explotación.

b) Derecho Administrativo.

Con el propósito de llevar a cabo la normatividad agraria se instituye el aparato

administrativo público cuya responsabilidad se encuentra delegada en la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo su función principal: "Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos"; de conformidad con el artículo 41 fracción primera de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*⁽¹¹⁾

Esta Secretaría de Estado, se establece en la cabeza del sector agrario, en torno a la cual giran los organismos descentralizados y desconcentrados que actúan en el propio sector.

Aunque menor es importante la intervención de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que según lo establecido por el artículo 35 fracción primera, del citado ordenamiento jurídico, tiene a su cargo como responsabilidad primordial: "Programar,

*11.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial PAC, S.A. de C.V. p. 52.

fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola y forestal en todos sus aspectos".*(12)

c) Derecho de la Planeación.

Hacia los últimos tiempos y a través de nuestra Constitución Política, las directrices del gobierno se han reforzado notablemente; a nivel global y sectorial se resumen en los planes y programas, al respecto se extiende la fracción vigésima del artículo 27 constitucional:

"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación

reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, considerándolas de interés público".*(13)

d) Derecho Económico.

Esta rama jurídica se manifiesta claramente a través de los vastos mecanismos jurídicos para fundar y desarrollar la economía agrícola, que a la vez se relacionan con el Derecho Agrario, con la finalidad de que cumplan en forma óptima y oportuna su papel de productores de bienes y servicios que se les ha asignado. Lo que encuentra fundamento en el artículo 25 constitucional párrafos primero y séptimo:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea

*12.- Obra citada. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. p. 34.

*13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Secretaría de Gobernación. p. 58-59.

integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".*(14)

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios".*(15)

*14.- Obra citada. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pp. 44-45.

*15.- Idem.

e) Derecho Penal.

Entre el Derecho Agrario y el Derecho Penal, existe una interrelación respecto, tanto de los sujetos agrarios como de los funcionarios que intervienen en las decisiones agrarias. Es así, que para que el campesino ejerza una acción de dotación, se considerará como requisito, lo establecido por el artículo 200 fracción sexta de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal es:

"No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente".*(16)

Asimismo, el Libro Séptimo de la citada Ley, regula los casos en que los funcionarios agrarios por alguna conducta delictiva incurran en responsabilidad penal.

*16.- Ley Federal de Reforma Agraria. Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria. México 1985. p. 118.

f) Derecho de Amparo.

Con el propósito de tutelar a las instituciones agrarias, así como a los sujetos agrarios se ha previsto conceder un tratamiento especial para la tramitación del amparo en materia agraria, contenido en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

g) Derecho Fiscal.

La renta que generan los ejidatarios y comuneros en sus ejidos y comunidades, tienen un régimen especial, ya que no puede ser gravado con una tasa superior al 5% de la producción anual comercializada a los precios rurales. De esto deriva que los ejidos y comunidades gocen de un trato preferencial en otras leyes fiscales, como es el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta que los exenta del gravamen como personas morales.

h) Derecho del Trabajo.

En este renglón, la hipótesis jurídica es en el sentido de que los ejidatarios y comuneros, de manera

conjunta con su familia constituyan la fuerza de trabajo para hacer producir la tierra que tienen en propiedad precaria. La producción agrícola reviste tal complejidad que obliga a realizar la contratación de mano de obra, lo que conlleva al establecimiento de la relación obrero-patronal, la cual de conformidad con el Título Sexto Capítulo Séptimo, en sus artículos 279-284, de la Ley Federal del Trabajo, está sujeta a un régimen especial; siendo esto válido para los propietarios privados, colonos y demás sujetos agrarios que contraten fuerza de trabajo para sus quehaceres ordinarios o extraordinarios.

i) Derecho Civil.

Sobre este punto encontramos que un buen número de normas jurídicas que rigen la propiedad rural, se localizan precisamente en el Código Civil para el Distrito Federal, que también es válido para toda la República en materia federal. De entre los aspectos más importantes en los que la legislación civil llega

a ser supletoria de la agraria, citaremos los siguientes: Patrimonio de Familia, Propiedad, Sucesiones Testamentarias y Legítimas, Arrendamiento de Fincas Rústicas y de Aparcería Rural.

j) Derecho Mercantil.

En términos generales, son las leyes mercantiles insertas en el Código de Comercio y de Títulos y Operaciones de Crédito, las que rigen las operaciones mercantiles que celebran los ejidos y las comunidades. No obstante lo anterior, el régimen particular para la contratación del crédito refaccionario, de avío e inmobiliario, es estructurado por la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 155 al 163 y por la Ley General de Crédito Rural, en el Título III Capítulo I, en el que se contempla la naturaleza del crédito rural, los sujetos y la propiedad en el otorgamiento del crédito.

5.- Fundamento Constitucional.

Al desentrañar la base constitucional en virtud de la cual se erige el Derecho Agrario, y siendo tal el artículo 27 de nuestra Carta Magna, debemos primeramente considerar el párrafo inicial del citado precepto:

"Corresponde a la nación de manera originaria, la propiedad de las tierras y aguas localizadas dentro de los límites territoriales y ha tenido y tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares, dando lugar así a la constitución de la propiedad privada".

El antecedente histórico-jurídico a partir del cual el Constituyente de 1917, decide establecer que en forma originaria la propiedad de las tierras y aguas corresponde a la nación; lo representa la "Bula Inter Coetera" del Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja

que data del 4 de mayo de 1493, mediante la cual se pone fin a la controversia surgida entre España y Portugal, con motivo del descubrimiento de América hecho por Cristobal Colón, adjudicándose en consecuencia la propiedad de las tierras descubiertas a la corona española y reclamando la titularidad de las mismas Portugal en razón de que también había incursionado por varias partes del hemisferio occidental. Es entonces cuando se hace necesaria la intervención de una autoridad que imponiendo su superioridad resolviera el conflicto suscitado entre estos países y en este caso correspondía al Papa Alejandro VI adoptar dicho papel, quien a través de la emisión de la Bula Inter Coetera dio la propiedad de las tierras descubiertas a la corona española, 100 leguas hacia el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde.

Esto nos muestra que se requería de una suprema autoridad a quien correspondiera originariamente la propiedad de las tierras y que por su disposición se pudiera hacer la transmisión de las mismas.

De esta forma el Constituyente de 1917, se vió notablemente influenciado por la Bula Inter Coetera, trasladándola al particular caso de nuestro país; colocando así a la nación como suprema propietaria originaria de las tierras y aguas que se encuentran comprendidas dentro de sus límites territoriales, capaz de disponer en todo tiempo del derecho de transmitir su dominio a los particulares, para así poder constituir la propiedad privada.

Visto lo anterior aunque en forma somera, conviene ya hacer referencia a cada una de las fracciones del citado precepto constitucional, que en particular regulan la materia agraria:

VIII. Se declaran nulas:

a) "Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera

otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas".

b) "Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población".

c) "Todas las diligencias de apeo y deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados, durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los núcleos de población".

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no excede de cincuenta hectáreas".*(17)

IX. "La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos".*(18)

*17.- Obra citada. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pp. 53-54.

*18.- Idem.

XVIII. "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".*(19)

*19.- Obra citada. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 58.

CAPITULO SEGUNDO

LA TEORIA DE LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL

1.- Concepto de Nulidad en la Doctrina.

El estudio de este capítulo, nos impone inicialmente detenernos en forma breve ante las apreciaciones que acerca de la nulidad contempla la doctrina, la cual nos remite a considerar que dicha institución en el ámbito del derecho, opera únicamente respecto de los actos jurídicos; es así que para lograr un mejor análisis de su estudio, se requiere examinar previamente, aunque en forma somera, los lineamientos básicos que son propios de estos actos.

En primer término debemos señalar que los actos jurídicos son los hechos que han alcanzado una mayor perfección, en virtud de que se realizan sobre la

premisa fundamental de exteriorizar una manifestación de voluntad cuya finalidad es la producción de consecuencias de derecho.

A partir de lo anterior, es posible ya establecer cuáles son los lineamientos que alcanza la concepción de acto jurídico. Al respecto Julian Bonnacase ^{*}dice: "es la manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica".*(20)

Capitant por su parte, concibe al acto jurídico como: "una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o

*20.- Julian Bonnacase. "Introducción al Estudio del Derecho".
Vol. I. pp. 213-214.

extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad".*(21)

De las definiciones anteriores, se logran distinguir los elementos esenciales que conforman a todo acto jurídico, siendo éstos, el psicológico y el voluntario por un lado y por otro, el normativo, que dimana del Derecho Objetivo.

A falta de cualquiera de estos dos elementos, el efecto de derecho no podrá producirse, pues al faltar la voluntad, por el sólo Derecho Objetivo no se produce el efecto; de igual forma si falta el Derecho Objetivo, aunque se dé la voluntad tampoco se producirá el acto, pues el Derecho no le reconoce efectos jurídicos.

Por lo que hace a la aseveración de que los actos jurídicos pueden ser unilaterales y bilaterales o plurilaterales, encontramos que, los primeros son

*21.- Henri Capitant. "Introducción al Estudio del Derecho Civil". p. 230.

aquéllos que se forman ante la manifestación de una sola voluntad, como es el caso del testamento; mientras que los bilaterales o plurilaterales, son los que se celebran en virtud de dos o más voluntades que se proponen diversos efectos jurídicos entre sí.

Ahora bien, una vez que se ha precisado el concepto de acto jurídico, el análisis de su estructuración nos induce a la alusión de sus elementos, que se bifurcan en dos tipos, de existencia y de validez. Los primeros son llamados así, porque a falta de su concurrencia resulta imposible que un acto jurídico pueda constituirse y son dos, a saber:

a) Manifestación de voluntad del autor o autores del acto para realizarlo.

b) Objeto física y jurídicamente posible.

En ciertos casos, cuando se trata de actos solemnes, como el matrimonio y el testamento, existe un tercer elemento relativo a la forma establecida por la ley para la celebración del acto.

Por lo que se refiere a la manifestación de

voluntad, es conveniente señalar tal y como lo explica Rojina Villegas, que es necesario que esa manifestación de voluntad se encuentre amparada por una norma de derecho y le atribuya además consecuencias jurídicas.

Relativo al objeto, se hace la distinción entre el directo y el indirecto, ya que el primero supone la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; mientras que el segundo busca la prestación o abstención en que consiste cada acto jurídico. También se dice que el objeto del acto jurídico, es el hecho o la cosa de que trata cada uno; es así que el Código Civil establece en su artículo 1824, Son objeto de los Contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe dar o no dar. ^{*(22)}

*22.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 329.

Refiriéndonos ahora a los elementos o requisitos de validez del acto jurídico, conviene señalar que el acto existe a partir de la conjugación de los elementos de existencia ya citados (voluntad y objeto), pero carece de la debida eficacia jurídica ante la falta de los requisitos de validez y que se reducen a los cuatro siguientes:

a) Voluntades capaces, es decir, que las partes al momento de manifestar su consentimiento para la celebración del acto, estén aptos para ser titulares de derechos y obligaciones (capacidad de goce), y que tengan la aptitud que les permita ejercer y cumplir respectivamente, los derechos y las obligaciones adquiridos con motivos del acto jurídico.

b) Voluntades libres, es decir, que la voluntad se externe de manera libre y no forzada.

c) Que esas voluntades capaces y libres, persigan un objeto, motivo o fin de los que la ley en atención a las buenas costumbres, considere como lícitos.

d) Finalmente, que al manifestarse, las voluntades se externen en la forma prescrita por la ley.

A partir de este orden de ideas en el que ha quedado establecida la noción elemental de la nulidad, es recomendable examinar las teorías que han buscado determinar el exacto concepto de esta institución, así como sus consecuencias en el ámbito de los actos jurídicos; dichas teorías son por una parte la Clásica y por la otra, entre las modernas la de Japeot, la de Fiedelievre y la de Bonnacase.

La teoría clásica, contempla la inexistencia y la nulidad; la primera según esta tesis, se presenta al carecer el acto jurídico de uno de los elementos esenciales, y al no poder ser considerados tales actos como existentes, no producen efecto jurídico alguno.

En cuanto a los actos nulos, esta teoría estima que los elementos de existencia si se dan pero de modo imperfecto, estableciendo así que son dos las clases de nulidad, la absoluta o de pleno derecho y la relativa;

la primera se origina con el nacimiento del acto y opera cuando éste va en contra del mandato o de la prohibición de una ley de orden público, de tal manera que esta teoría equipara el acto nulo al inexistente, por lo que tampoco producirá efectos jurídicos.

Según lo expuesto por esta teoría, la nulidad relativa vicia también al acto jurídico desde su nacimiento, pero a diferencia de la nulidad absoluta, contraviene una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

El acto jurídico viciado por nulidad relativa, sí produce efectos, sólo que de manera provisional, mientras no lo aniquile retroactivamente una decisión judicial.

La teoría clásica francesa, atribuye ciertos caracteres a cada una de las formas de imperfección del acto jurídico, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Respecto del acto inexistente:

—No puede producir ningún efecto jurídico.

—No se requiere la intervención judicial para que el acto sea invalidado, ya que el Juez no tiene porque declarar inexistente lo que no existe.

—La inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado.

—El acto no puede convalidarse, por confirmación ni por prescripción.

Respecto del acto absolutamente nulo:

—No produce ningún efecto jurídico.

—Su nulidad es inmediata.

—Todo sujeto interesado en la constancia de nulidad puede valerse de ella.

—La nulidad no desaparece por la confirmación de uno de los interesados.

—Tampoco puede desaparecer por el transcurso del tiempo, es decir, no puede prescribir.

Respecto del acto nulo relativo o anulable:

—Produce provisionalmente sus efectos.

—La nulidad sólo puede invocarse por las personas interesadas.

—Es confirmable.

—La acción de nulidad es prescriptible.

Por otra parte, de entre las teorías modernas, citaremos a Japeot, a Piedelievre y a Bonnacase, por resultar éstos los doctrinarios más consistentes.

Japeot, establece en su teoría que el fin de la nulidad es una sanción que surge a raíz de la no adecuación del acto con la norma que lo rige, y que dicha sanción debe estar proporcionada a la finalidad de la misma norma; este autor francés manifiesta también que a la nulidad no se le debe considerar más que como un accesorio de las reglas jurídicas, recomendando entonces que se debe analizar el mal y sus causas, a fin de conocer el remedio que se debe emplear; en suma debe evaluarse el fin de la norma para equipararlo al de la nulidad.

Por lo que se refiere a las causas de la nulidad, Japeot tacha de aventurada la clasificación entre nulidad absoluta y relativa, dado que las causas que fundan a una y a otra no se encuentran bien

definidas; ya que hay normas de interés público aparente pues tutelan intereses netamente privados y por el contrario existen intereses de carácter público tutelados por normas no prohibitivas, ejemplos respectivos de estas situaciones, lo son: el hecho de que el tutor no puede adquirir los bienes de su pupilo y la venta de cosa ajena.*⁽²³⁾

En resumen Japeot concluye señalando que la ineficacia de los actos jurídicos debe determinarse en atención al fin que persigue la norma y de conformidad con los intereses presentes en cada caso concreto, manifiesta así que el único procedimiento posible en esta materia, es el de las soluciones distintas para cada cuestión.

Piedelievre por su parte, critica también la consideración de la teoría clásica, acerca de que lo

*23.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. pp. 174-175.

que es nulo no produce efectos, señalando que esta máxima es de cumplimiento incierto y al respecto cita tres hipótesis en las que dicha fórmula deja de tener realización:

1.- Cuando un acto afectado de nulidad no produce sus efectos principales, pero produce ciertos efectos secundarios, tal es el caso del testimonio de una escritura expedido por un notario suspendido en su ejercicio, surte efectos de documento privado.

2.- Cuando un acto afectado de nulidad produce todos sus efectos durante cierto tiempo, e inclusive algunos de ellos subsisten aunque lo destruya una sentencia judicial; como ocurre por ejemplo con las sociedades de hecho que a pesar de su apariencia de acto jurídico por no haberse constituido conforme a los lineamientos legales, realizan operaciones por las que diversos terceros adquieren intereses. Este tipo de sociedades reviste tal importancia que sobre ellas existe ya toda una teoría, que ha transgredido lo establecido en la doctrina y se encuentra ya plasmada

en las leyes; es así que la Ley General de Sociedad Mercantiles dispone en su artículo 3º: "las sociedades de hecho no se declaran inexistentes, sino sólo se liquidan".*(24)

3.- Cuando el acto afectado de nulidad, produce todos sus efectos jurídicos; como ejemplo podemos citar los actos de disposición que realiza el heredero que adquiere bienes por sucesión legítima y tiempo después aparece el testamento del de cujus, en el que aquél no está reconocido como heredero; no obstante los actos por él realizados son válidos.

Asimismo, Piedelievre considera que son tres las cuestiones que contribuyen al objetivo de reconocer la producción de ciertos efectos de los actos inexistentes o nulos:

—La buena fe de quienes celebran el acto.

*24.- *Idem.*

--La protección a los terceros que puedan verse afectados a partir de los efectos del acto.

--El principio de seguridad jurídica, para no perturbar la propiedad y la posesión, así como los derechos adquiridos en forma definitiva por las partes o los terceros. Es así que se considera que el legislador más que a otro principio es a éste al que debe darle mayor importancia, en relación con el hecho de privar de ciertos de sus efectos al acto afectado de nulidad.

Por último Julian Bonnecase, sigue en términos generales lo establecido por la teoría clásica, sus postulados pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- La inexistencia se produce al faltar uno o todos los elementos esenciales del acto jurídico.

2.- Las características que Bonnecase le atribuye a la inexistencia, son las mismas que las establecidas por la teoría clásica: no produce efectos, es inconvaleciente, puede ser invocado por cualquier interesado, no requiere declaración judicial, salvo que una persona invoque el acto en juicio.

3.- La nulidad se presenta cuando el acto jurídico se celebra de manera imperfecta en atención a uno de sus elementos o en caso de que el fin que a partir del acto se han propuesto las partes, sea contrario a la ley.

4.- Aun siendo imperfecto, el acto nulo produce efectos jurídicos, en tanto no sea destruido.

5.- Bonnacase sostiene que es incierto considerar como lo hace la teoría clásica, que todo desaparece al ser destruido el acto afectado de nulidad, fundamentando su posición en el entendido de que la retroactividad no está vinculada de modo absoluto a la noción de nulidad, por lo que se mantienen algunos efectos como el mérito de la estabilidad social y el equilibrio de los intereses presentes.

6.- La nulidad absoluta se presenta ante la violación a una norma de orden público.

7.- Otra crítica que Bonnacase hace a la teoría clásica, es que la nulidad absoluta no debe equipararse

a la inexistencia, dada la estimación acerca de que el acto afectado de nulidad absoluta produce todos sus efectos mientras no es destruido.

8.- La nulidad absoluta obedece a las siguientes características:

—Puede invocarse por cualquier interesado.

—No es susceptible de desaparecer por confirmación ni por prescripción.

—Requiere de declaración judicial.

—Una vez hecha esta declaración se retrotrae en sus efectos y se destruye el acto.

9.- En cuanto a la nulidad relativa, Bonnetcase omite caracterizarla en forma directa y sólo se limita a establecer que ambos tipos de nulidad, tienen como única semejanza el hecho de que una vez declarada por la autoridad judicial, el acto es destruido retroactivamente en sus efectos.

2.- Su Regulación Jurídica en el Código Civil Vigente.

De la regulación actual que la legislación civil mexicana hace de la inexistencia y de la nulidad, se percibe claramente que nuestro legislador adoptó los postulados básicos establecidos por Julian Bonnetcase, buscando de esta forma vencer la problemática que reinó en este ámbito durante la vigencia de los Códigos del siglo pasado, cuya tendencia estaba plenamente orientada hacia la teoría clásica.

a) La Inexistencia.

Es en este orden de ideas, que el Código Civil de 1928, se refiere a la inexistencia en los siguientes términos:

Art. 2224.- "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser

materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".*(25)

b) La Nulidad Absoluta.

Por lo que hace a la nulidad, su concepto fundamental se encuentra contenido en el artículo 8º del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra señala: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".*(26)

Del mismo modo que en la inexistencia, en la nulidad tanto absoluta como relativa, se advierte la

*25.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 389.

*26.- Obra citada. Código Civil para el Distrito Federal. p. 42.

influencia determinante de la teoría de Bonnacase.

Art. 2226.- "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".*(27)

c) Nulidad Relativa.

Art. 2227.- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados por el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".*(28)

*27.- Obra citada. Código Civil para el Distrito Federal. p. 389.

*28.- Obra citada. Código Civil para el Distrito Federal. p. 390.

CAPITULO TERCERO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO AGRARIO Y SUS ORIGENES

- 1.- Lineamientos para la enajenación por adjudicación, de acuerdo con la Ley de 25 de junio de 1856.

Al adentrarnos al estudio de las nulidades en materia agraria, es conveniente desde el punto de vista de los antecedentes históricos y para consolidar una base que sirva de sostén a dicho estudio, considerar originalmente lo establecido por la Ley de 25 de junio de 1856, específicamente lo relativo a la enajenación por adjudicación. Para estos efectos, resulta importante recordar las condiciones que reinaban al promulgarse la citada Ley de Desamortización.

Dado que el clero había venido tomando participación en los acontecimientos políticos, ya era muy claro notar que el deplorable estado económico en que se encontraba la República, obedecía en gran medida a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de

que pagasen, al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

Refiriéndonos ya a la enajenación por adjudicación, los lineamientos establecidos por este ordenamiento jurídico, fueron los siguientes:

La adjudicación debía hacerse dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación de la ley, de no hacerse así, el arrendatario perdía sus derechos y se otorgaba entonces la autorización para proceder al denuncia, concediendo como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas debían ser vendidas en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del Gobierno, con una alcabala del cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

Ahora bien, si los arrendatarios de fincas eclesiásticas, se convertían en propietarios debían pagar el cinco por ciento de alcabala, una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de deuda

denunciantes por su parte, dentro de la ley se encontraban en mejores condiciones, por el simple y sencillo hecho de haber realizado el denuncia, pues en principio les correspondía la octava parte del precio de la finca, situación que los colocó en gran ventaja en las subastas, respecto de los competidores. Esta razón aunada a que los denunciante eran gente de enormes alcances económicos que buscaban invertir sus capitales en algo tan seguro y redituable como la propiedad raíz, contribuyó a que los bienes de la mano muerta, en lugar de beneficiar totalmente a los arrendatarios como se lo proponía el espíritu de la ley, pasaron en gran medida a poder de los denunciante, pues las fincas motivo del denuncia quedaron en beneficio de éstos en la extensión que tenían dado que se adjudicaban ranchos y haciendas por entero. Aun cuando la ley facultaba a los arrendatarios para fraccionar las fincas arrendadas y para enajenar las fracciones, el plazo perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación, así como los gastos del

Art. 26. "En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz".*(30)

Del mismo modo don Miguel Lerdo de Tejada, declara en circular de 28 de junio de 1856, dirigida a los gobernadores y autoridades del país, que:

"Dos son los aspectos, bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley: el primero como resolución tendiente a movilizar la

*30.- Manuel Fabila. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Ediciones EUFE, S.A. Talleres de Litoarte, S. de R.L. México 1981. p. 107.

eclesiásticos, quedan libres de toda responsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esos bienes viven en comunión perfecta con la Iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos o sus herederos que pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria porque el anatema eclesiástico, hoy tan flexible, pesó con todo su rigor sobre aquellos desgraciados creyentes. En cambio, si estas propiedades hubiesen sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios, la República habría recibido un gran beneficio, porque de ese modo se hubiera formado una pequeña propiedad bastante fuerte y numerosa; pero como eso no fue posible por las circunstancias económicas, morales y religiosas de que hemos hablado, resultó que los denunciados, gente acomodada, de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no solamente adquirieron las fincas denunciadas por entero, sino que en virtud de que no había límite para adquirirlas, compraron cuantas les

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

2.- Ley de 6 de enero de 1915.

El autor de la Ley de 6 de enero de 1915, fue don Luis Cabrera, precursor de influencia directa y decisiva en la Reforma Agraria, innovador de la ley básica de toda la nueva construcción agraria de México.

En la exposición de motivos de esta ley, se resume la historia del problema agrario de nuestro país, explicando que entre las causas de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, se encuentra el despojo de tierras de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidas por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. De este modo se denotan los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo; es decir, a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización y se tienen por tales las concesiones,

tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y para tal efecto, se faculta a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en la ley se dispone.

a) Nulidad de enajenaciones.

La Ley de 6 de enero de 1915, declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención de lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1856.

Art.1.- Se declaran nulas:

I.- "Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y

pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades".*(34)

c) Nulidad de diligencias de apeo y deslinde.

Del mismo modo, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales dentro del período de tiempo antes mencionado, siempre que con ellas se hubieren invadido ilegalmente las tierras comunales pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Art. 1.- Se declaran nulas:

III.- "Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u

*34.- Idem.

Art. 2.- "La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o sus causahabientes".*(36)

*36.- Iden.

administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".⁽³⁷⁾

Como mero antecedente, podemos mencionar que don Venustiano Carranza expidió con fecha 19 de septiembre de 1916 una convocatoria para la reunión de un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre del mismo año. El Congreso debía legislar hasta el 31 de enero del año siguiente con el propósito de reformar la Constitución de 1857, en aquellos artículos que ya no se ajustaran a las necesidades y aspiraciones del pueblo. En la sesión inaugural del Congreso, el señor Carranza entregó al presidente del mismo, el licenciado don Luis Manuel Rojas, un proyecto de reformas que según su parecer habían de introducirse a la Carta Magna que aunque en forma teórica había regido en el país durante sesenta años.

*37.- Obra citada. Manuel Fabila. pp. 118-119.

de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio, impotente para romper sus cadenas, se debatía en una verdadera esclavitud. Esos motivos hacían que la resolución del problema agrario fuera de más urgencia y de mayor necesidad para el país que la resolución del problema obrero, pues en aquél estaba vinculada, no sólo la propiedad de las clases trabajadoras, sino la constitución orgánica de la nacionalidad misma en su base fundamental, que es la tierra, la madre universal que da la vida. Por otra parte el obrero, por imposibilidad material, nunca ambicionó poseer la fábrica mientras el campesino sí concibió desde el primer momento, que su redención estaba en poseer la tierra".*(38)

De acuerdo con el proyecto de Carranza, el artículo 27 estaba redactado en los siguientes términos:

*38.- Jesús Silva Herzog. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria en México". Editorial Cultural. México 1959. p. 247.

objeto de la institución".

"Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que las explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso".

"Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes". *(39)

*39.- Obra citada, Jesús Silva Herzog. pp. 247-248.

Las innovaciones de este proyecto de reformas, respecto del artículo 27 de la Constitución de 1857, pueden resumirse así:

1.- "Se conceden expresamente facultades a la autoridad administrativa para intervenir en los casos de expropiación para uso público".

2.- "Se niega a las corporaciones religiosas el derecho a imponer capitales sobre bienes raíces".

3.- "Se ordena a las instituciones de beneficencia pública o privada tampoco puedan adquirir bienes raíces, ni estar bajo el patrimonio, dirección o administración de ninguna corporación religiosa, ni de sus miembros, mas sí estarán facultadas para imponer capitales a interés sobre bienes raíces".

4.- "Se autoriza a los pueblos a disfrutar en común de sus ejidos entretanto se distribuyan en parcelas conforme a la ley que al efecto se expida".*(40)

*40.- Obra citada. Jesús Silva Herzog, pp. 248-249.

Lo cierto es que el proyecto del señor Carranza no satisfizo a los representantes populares, sencillamente porque como dice el ingeniero Rouaix, no atacaba el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial, la cual debía estar basada en los derechos de la nación y en la conveniencia pública. En consecuencia, fue preciso elaborar un nuevo proyecto del citado artículo para presentarlo a las deliberaciones de la asamblea, el cual se discutió en numerosas y largas sesiones, en que intervinieron al rededor de cuarenta diputados y algunos juristas en calidad de asesores, como don Andrés Molina Enriquez y don José I. Lugo.

Del dictámen de la Comisión del Congreso sobre el artículo 27 tal como fue presentado en la memorable sesión del 29 de enero, tomamos los dos párrafos que siguen:

"Hace más de un siglo se ha venido palpando en el país el inconveniente de la distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, y aun

espera solución el problema agrario. En la imposibilidad que tiene la Comisión, por falta de tiempo, de consultar alguna solución en detalle, se ha limitado a proponer, cuando menos, ciertas bases generales, pues sería faltar a una de las promesas más solemnes de la Revolución pasar este punto en silencio".

"Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la Nación. Por otra parte los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que hoy en día tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los Indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante

estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas es en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse, consisten en reducir el poder de los latifundistas y en elevar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros".*(41)

El artículo 27 es, seguramente, el más revolucionario de la Constitución de 1917 y el de mayor trascendencia nacional. Por estos motivos es necesario transcribirlo en su redacción original, no obstante su extensión:

Art. 27. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la

*41.- Obra citada. Jesús Silva Herzog. pp. 249-250.

cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y

aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública".

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y de salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación

necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos".

"Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural; que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales y arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes en que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados, las aguas que se extraigan de las minas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente no incluida en la enumeración anterior, se considera como

parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados".

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes".

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas

concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación".

III. "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión

de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensable para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio".

IV. "Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados,

y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso".

V. "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes que los enteramente necesarios para su objeto directo".

VI. "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".

VII. "Fuera de las corporaciones a las que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra

corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por

haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En

consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstos con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de domino por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decretan, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los

mieabros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad,

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efecativo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictarán en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas las accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que dicte sentencia ejecutoriada".

"Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes".

a)"En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida".

b)"El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes".

c)"Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación".

d)"El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas.

El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual".

e)"El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de

la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria".

f) "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravámen ninguno".

"Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".
*(42)

De lo anterior, podemos comentar que los principios esenciales del precepto constitucional que ahora estudiamos, se localizan en sus tres primeros

*42.- Obra citada. Jesús Silva Herzog. pp. 250-255

párrafos, estableciéndose en ellos una doctrina nueva en materia de propiedad. Asimismo, con la nueva redacción de este ordenamiento jurídico, se abandona el principio de la indemnización previa declarándose en cambio que las expropiaciones de tierras y aguas se harán por causa de utilidad pública y mediante indemnización; siendo este último principio de enorme trascendencia pues debemos reconocer que ni el gobierno federal y emnos aun los gobiernos locales hubieran tenido los fondos necesarios para pagar a los hacendados, previamente, el valor de sus terrenos.

Estos principios fueron instituidos con el propósito de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola, para el fomento de la agricultura en general y para evitar la destrucción de los raecursos naturales en perjuicio de la sociedad. Además, otro de los fines de los principios ya citados, es el de la dotación de taierras a los pueblos de conformidad con la ley de 6 de enero de 1915, Ley que fue elevada al rango de

precepto constitucional en el mismo artículo que ahora estudiamos. En cuanto a la capacidad o incapacidad para adquirir bienes raíces por el clero, las instituciones de beneficencia, las sociedades comerciales y los bancos, se admitieron las partes conducentes del proyecto de la Primera Jefatura.

- 4.- Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (abrogando la Ley de 6 de enero de 1915).

El presidente Abelardo Rodríguez, presentó al congreso a finales de 1933, una iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional. En las Cámaras adquirió vigor la idea de aprobar una amplia reforma que diera impulso a la nueva actitud oficial en materia agraria.

Del dictámen presentado por las Comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados, conviene reproducir lo siguiente:

"En el estado presente, y con la experiencia acumulada, ha parecido a las Comisiones que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional. En su intento de redacción, las Comisiones han tomado en cuenta, y así se complacen en

aclararlo, que el artículo 27 y la Ley de 6 de enero constituyen una de las banderas de la Revolución misma. Por ello se ha tenido el mayor cuidado en conservar integro el espíritu del artículo 27".

"En los casos en que la jurisprudencia de la Corte y la experiencia obtenida con la aplicación de las leyes reglamentarias ha permitido mejorar y aclarar la redacción del precepto constitucional, el nuevo texto del artículo 27 suprime todos los que fueron motivo de controversia jurídica. También se propone conceder facultades extraordinarias para la expedición de la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional que habrá de ser corolario de la reforma que venimos a someter a vuestra soberanía, en todo aquello que se realciona con la materia agraria. Consideran las Comisiones que a través de las facultades extraordinarias, podrá expedirse por primera vez una codificación agraria que englobe todas las leyes reglamentarias y las innumerables circulares y disposiciones económicas que rigen la materia y que son, en muchos casos, contradictorias y en todos de

*(43)
difícil recordación".

Así pues, si comparamos la nueva redacción del artículo 27, con los textos anteriores que le sirvieron de base, podemos advertir que se conservó totalmente la estructura formal del propio precepto instituido en Querétaro en 1917, y que se incluyeron al nuevo texto algunas disposiciones básicas de la Ley de 6 de enero de 1915, la cual por esta razón quedaba expresamente abrogada. En lo que concierne al nuevo contenido de la norma, se mejoraron fórmulas calificadas antes de inexactas, introduciéndose al mismo tiempo cambios medulares, que se pueden apreciar en los renglones subsiguientes.

*43.- Humberto Ricard Donado. "Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 165-166

- 1.- Se elimina la categoría política de los pueblos.

La ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de Querétaro se habían referido constantemente a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población, como titulares de los viejos y nuevos derechos agrarios. Y por efecto de las leyes existentes al producirse la Revolución, estas categorías poblacionales exigían determinados requisitos, en tal forma que si legalmente los núcleos de población, no eran pueblos, rancherías o comunidades, como disponía el artículo 27 de 1917, no podían ser dotados de tierras.

Esta aplicación estrechamente formalista de la Ley de 1915 y de la Constitución de 1917 se tradujo en serias injusticias e insoluciones. Era necesario esperar a que un nuevo núcleo poblacional se ajustará a los trámites legales correspondientes, para que pudiera ser titular de derechos agrarios. Ciertas poblaciones que originalmente tuvieron características urbanas,

fueron perdiéndolas y adquiriendo rasgos rurales algunos años después de 1917, pero no entraban en las categorías poblacionales anumeradas. Fuertes grupos de peones acasillados, que vivían en casas cercanas al casco de las viejas haciendas, tampoco presentaban la "categoría política".

Las leyes agrarias, trataron de corraegir casuísticamente esas deficiencias, pero las soluciones siempre eran insuficieantes, por lo que la reforma constitucional de 1934 adoptó la denominación genérica de núcleos de población, para desvincular el problema de sus ataduras con la legislación de tipo administrativo-político, como resulta del párrafo tercero de las Fracciones VII, IX y X del nuevo artículo 27. En este aspecto, la reforma tuvo un antecedente de importancia de la Ley Bassols, de 1927, que separó el derecho a la tierra, de la categoría política de los pueblos, declarando ese derecho en favor de "todo poblado", o de "toda corporación de población", o del "núcleo de población".

2.- Disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915.

Con algunos cambios formales de escasa monta, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de 6 de enero, pasaron al nuevo artículo 27. Las nulidades de aquella Ley, mejor concebidas que en la fórmula de 1917 (artículo 1º de la Ley), fueron incorporadas atextualmente, con algunas modificaciones, a la Fracción VIII. La posibilidad de pedir la anulación de divisiones o repartos que se hubieran hecho de una propiedad comunal (artículo 2º de la Ley), quedó como fracción IX, con reforma de la última parte. La norma contenida en el artículo 3º de la Ley, que ya en 1917 había inspirado una parte del párrafo teracero del artículo 27, fue llevada con muy pocos cambios a la Fracción X, sin perjuicio de que con algunas modificaciones se dejara la misma parte del párrafo

*44 - Obra citada. Humberto Ricord Donado. pp. 166-167.

necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

Repitiendo el artículo 1º de la Ley de 1915, la Fracción VIII también usó el término "ejidos" varias veces.

Observese que la parte referida del párrafo tercero, trata del caso en que un pueblo carezca de tierras y aguas, o no las tuviere suficientes, reconociéndole el derecho a la dotación. En tanto que la Fracción X, arriba reproducida, se refiere a los pueblos que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución, y a que serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos.

En apariencia, las dos normas versaban sobre aspectos diversos, uno de los doctrinarios que así lo ha estimado es el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez; siendo que en realidad regulan la misma cuestión, ya que en la

parte final del párrafo tercero se establece lo relativo a la dotación de tierras suficientes a los pueblos que carezcan de ellas; y en la Fracción X, se preve la dotación de tierras y aguas suficientes para constituir los ejidos de que hubiere sido posible su restitución, o bien de los cuales carecieran; es decir, que tanto en un caso como en el otro, el objetivo final es la dotación de tierras y aguas suficientes a los núcleos de población que carezcan de ellas. ^{*(45)}

Otro elemento no menos importante que debemos considerar, es el relativo al vocablo ejido, para lo cual debemos recordar que en 1934, ya se había estructurado plenamente en la práctica y en la legislación agraria mexicana, la institución del ejido. Ejido conforme al tratamiento de las leyes que se había promulgado hasta 1934, era la dotación de tierras y aguas a los pueblos, e incluso las que se les hubieren

*45.- Obra citada. Humberto Ricord Donado. pp. 168-169

3.- La pequeña propiedad.

En la reforma de 1934 tampoco se precisó ningún criterio sobre la pequeña propiedad (naturaleza, extensión, etc.), y ante el respeto incondicionado que el párrafo tercero del artículo 27 original le dio a la pequeña propiedad, en 1934 se estimó necesario limitar el concepto, añadiéndole la frase "agrícola en explotación". Así el respecto constitucional a la pequeña propiedad, quedó convertido en la salvaguarda de "la pequeña propiedad agrícola en explotación".

En sesiones informales del Congreso, cuando se debatía la reforma de 1934, uno de sus autores, el Ing. Marte R. Gómez, expuso el criterio que sigue: "No creo que con la denominación constitucional de pequeña propiedad, haya quien piense que se desea conservar o hacer inatacable agrariamente una superficie de tierra más o menos pequeña o grande. Positivamente lo que la Revolución debe proteger es el esfuerzo y la inteligencia de los agricultores, y esos elementos sólo los podemos considerar si hablamos de explotación agrícola en lugar de pequeña propiedad".

Asimismo, la fracción XV del artículo 27 aprobada en 1934, también se refirió a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

4.- Denegación del amparo agrario.

La Ley de 6 de enero de 1915, a través de su artículo 10, de manera imprecisa facultaba a los afectados con resoluciones del Poder Ejecutivo para que recurrieran ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año; con lo que pronto resultó que los terratenientes, acudían en forma tan constante al juicio de amparo que hicieron de esta una acción abusiva, que en forma casi inmediata se convirtió en el freno más eficaz de la Reforma Agraria; así por ejemplo ocurrió que de veinticinco amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia, dieciseis inavlidaron las adjudicaciones agrarias, situación que siguió agravándose.

Fue entonces cuando el senador Lauro G. Caloca, presentó en diciembre de 1931 la iniciativa de reforma al artículo 10 de la citada Ley de 1915, que después de

su discusión y pronta aprobación, fue promulgada el 15 de enero de 1932. De acuerdo con la materia que ahora estudiamos, nos importa reproducir el primer inciso de la nueva disposición, y que a la letra rezaba así:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo".⁽⁴⁶⁾

A esta reforma de 1931, se le imprimió todo el trámite de las modificaciones a la Constitución y por haber calificado el Constituyente de 1917 de ley constitucional a la de 6 de enero de 1915, fue introducida al nuevo texto del artículo 27, con breves variantes. De tal manera que, los dos primeros incisos del nuevo artículo 10 de dicha ley, quedaron como fracción XIV; y el tercero como fracción XV.⁽⁴⁷⁾

*46.- Obra citada. Humberto Ricord Donado. p. 172.

*47.- Idem.

Una vez hecho el análisis de la reforma al artículo 27 constitucional de 1934, lo procedente es reproducir las fracciones del citado precepto por las que se abrogó la Ley de 6 de enero de 1915, así como las subsecuentes que se introdujeron con motivo de la propia reforma.

VIII.- Se declaran nulas:

a).- "Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas";

b).- "Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común

repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población";

c).- "Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupadi ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población".

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídos en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

IX.- "La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre vecinos de algún

núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos".

X.- "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieron sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

XI.- "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes

reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- "Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución".

b).- "Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las orgánicas reglamentarias le fijen".

c).- "Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen".

d).- "Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios".

e).- "Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos".

XII.- "Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores".

"Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictámen. Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictámen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto proceden. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución".

"Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictámen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal".

"Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictámen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente".

XIII.- "La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas; con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria".

XIV.- "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario

Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida".

XV.- "Las Comisiones Mixtas, los Gobernadores locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

XVI.- "Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias".

XVII.- "El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases":

a).- "En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida".

b).- "El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes".

c).- "Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación".

d).- "El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual".

e).- "Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria".

f).- "Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio".

g).- "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen ninguno".

XVIII.- "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".*(48)

*48.- Obra citada. Manuel Fabila. pp. 550-553.

5.- Texto vigente del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, dentro del desarrollo de este capítulo y por lo que hace a la legislación propia del tema que el mismo comprende, es menester, remitirnos al texto vigente del trascendental artículo 27 de nuestra Carta Magna.

ARTICULO 27. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

"Las expropiaciones slo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indmnización".

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de

imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de

población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las

aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional".

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cruce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de

propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cruce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y en las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o

se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizan en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados".

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a

obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere al párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevengan. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán

concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

"Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones de otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos".

"La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con otros Estados".

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones":

I. "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

"El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

II. "las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, estarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios,

asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación".

III. "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones

de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio".

IV. "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso".

V. "Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo".

VI. "Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o consituídos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

"las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la

cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por los propietarios o simplemente aceptado por ellos de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o de demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial".

"Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se doctará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administrativa, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en

ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades desde que se dicte sentencia ejecutoriada".

VII. "Los núcleos de población, que de hecho por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial".

"La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

VIII. Se declaran nulas:

a) "Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas".

b) "Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechos por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población".

c) "Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población".

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

IX. "La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en

posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos".

X. "Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3º de la fracción XV de este artículo".

XI. "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean":

a) "Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución".

b) "Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que estarán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen".

c) "Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen".

d) "Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios".

e) "Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos".

XII. "Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores".

"Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictámenes; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución".

"Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobadado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal".

"Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen directamente en plazo perentorio, los

plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida".

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

XV. "Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación".

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, no rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley".

XVI. "Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias".

XVII. "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases":

f) "Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los pueblos inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio".

g) "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen ninguno, y"

XVIII. "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".

XIX. "Con base en esta Constitución, el Estado impondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de

CAPITULO CUARTO

Las nulidades específicas del Derecho Agrario

1.- Análisis de los artículos 52 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para desplegar el tema que comprende el presente capítulo, es necesario hacer una breve remembranza acerca de la regulación que los Códigos Agrarios de 1934 y de 1940 establecían en materia de nulidad o inexistencia de actos que versaran sobre la propiedad de bienes agrarios.

Así pues, por orden cronológico veamos lo dispuesto por el Código Agrario de 1934.

Art. 139.- "La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad".

"Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales".*(50)

Art. 140.- "El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones":

I.- "Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella".

II.- "No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro cobntrato que implique la explotación directa de la tierra".

*50.- Obra citada. Manuel Fabila. p. 601.

III.- "En caso del fallecimiento del adjudicatario, sus derechos padarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubieren sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto".

IV.- "Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión":

- a).- "La mujer del ejidatario".
- b).- "Los hijos".
- c).- "Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia".

"Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela".

f).- "Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederá por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones".*(51)

Por lo que se refiere al Código Agrario de 1940, su regulación en materia de nulidades, es dispuesta por los siguientes artículos del propio ordenamiento jurídico:

Art. 118.- "La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las

*51.- Obra citada. Manuel Fabila. pp. 601-602.

tres cuartas partes de los terrenos".*(52)

Art. 119.- "La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece: será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse, en los términos del artículo 128. La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal".*(53)

Art. 121.- "Serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse,

*52.- Obra citada. Manuel Fabila. p. 723.

*53.- Obra citada. Manuel Fabila. p. 724.

III.- "Los actos que hayan tenido como consecuencia directa o indirecta, la tramitación de la propiedad territorial de las comunidades a otras personas jurídicas y que se hayan ejecutado a partir de la fecha señalada en el inciso I".

IV.- "Los actos o contratos derivados de la posesión o de la propiedad, cuya nulidad establece la fracción IX del artículo 27 constitucional".*(59)

Art. 128.- "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones":

I.- "Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real".

II.- "Es inalienable".

III.- "Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 133".

*59.- Obra citada. Manuel Fabila. p. 725.

IV.- "No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición":

a).- "las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar directamente al tierra".

b).- "Las viudas en posesión de parcela por sucesión, que se encuentran en el mismo caso".

c).- "Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar la parcela".

d).- "Los incapacitados, cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido".

e).- "Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padezcan enfermedades causadas por su trabajo agrícola, siempre que aquéllos o éstas hubieren sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido".

"El Consejo de Vigilancia intervendrá en el contrato que se celebre para la explotación de los derechos agrarios en los términos de los cinco incisos

anteriores, designando a la persona que en su nombre vigile su exacto cumplimiento".

V.- "En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto".

VI.- "Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión":

a).- "La mujer legítima del ejidatario; a falta de esta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento".

b).- "Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia".

VII.- "En caso de que el ejidatario al morir no

tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal*.

Todos los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este artículo, son inexistentes^{(60)}.

Como podemos ver, en el Código Agrario de 1940, se buscó legislar en forma más extensa respecto del de 1934, la nulidad y la inexistencia de los actos que por virtud de su celebración contravienen las disposiciones en él contenidas; lo cual fue resultado entre otras causas del reconocimiento que de la realidad hizo el legislador, dándose cuenta con ello que la regulación que de esta materia hacía el Código Agrario de 1934, no satisfizo totalmente las cuestiones acaecidas con motivo de la celebración de actos violatorios del régimen estatuido para la propiedad agraria de los núcleos de población y el disfrute de los derechos agrarios individuales.

*60.- Obra citada. Manuel Fabila. p. 727.

No obstante la claridad de conceptos aportados por los Códigos Agrarios, se requiere identificar la legislación a partir de la cual se reconoce la necesidad de declarar inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables los bienes agrarios; lo que nos servirá para comprender mejor la redacción de los mencionados Códigos. Al respecto, encontramos que el Proyecto de Ley Agraria expedido por Venustiano Carranza como encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de fecha 12 de diciembre de 1914, es el primer documento que plasma en su redacción, la declaratoria de utilidad pública de la propiedad de los terrenos en cultivo, de la fundación de pueblos, de la fundación de Colonias Agrícolas en terrenos fértiles y la restitución de tierras a los pueblos así como de la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad particular.

Sobre este aspecto, versan los artículos 1º al 5º del citado Proyecto de Ley Agraria, ya que en su texto se contemplan las cuestiones arriba mencionadas.

Art. 1º.- "Se declara que es de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que

tengan como uno de sus principales elementos de vida, la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo bastantes para satisfacer las necesidades de una familia y de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo".*(61)

Art. 2º.- "Se declara que es de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del país en que no los haya, por estar la propiedad territorial repartida en latifundios".*(62)

Art. 3º.- "Se declara que es de utilidad pública la fundación de Colonias Agrícolas en terrenos fértiles que puedan regarse por medio de obras de irrigación que no hayan sido construídas, por lo cual se considera también de utilidad pública la construcción de obras de irrigación que sean necesarias".*(63)

Art 4º.- "Se declara que es de utilidad pública restituir a los pueblos que tengan como uno de sus

*61.- Obra citada. Manuel Fabila. p. 259.

*62.- Idem.

*63.- Idem.

elementos principales de vida la agricultura, las tierras que antes correspondieron o debieron corresponder a los ejidos, ya sea que dichos ejidos hubiesen estado amparados por título primordial, o simplemente poseídos por el pueblo, o que no hubiesen existido en una u otra forma".*(64)

Art. 5º.- "Se declara que es de utilidad pública la subdivisión de los terrenos incultos, de propiedad particular, que excedan de cinco mil hectáreas. En consecuencia, podrán ser expropiados con sujeción a las bases siguientes":

A.- "Las fincas destinadas a la agricultura sólo podrán tener una extensión de tierra doble de la que tuvieren actualmente en cultivo".

B.- "Las fincas destinadas a la ganadería, sólo podrán conservar una extensión de tierras de dos mil quinientas hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor y por cada dos mil cabezas de ganado menor que actualmente tuviesen. Si las tierras fuesen adecuadas para la Agricultura, sólo tendrán una extensión de mil hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor y por cada dos mil de ganado menor".

C.- "Los terrenos que no estén destinados a

ninguno de estos dos objetos y en consecuencia, permanezcan yermos, sólo podrán conservar una extensión de cinco mil hectáreas".

"Los propietarios en los tres casos anteriores, tendrán derecho a escoger las tierras que no deban ser expropiadas".*(65)

Asimismo, en este Proyecto de Ley Agraria de Venustiano Carranza, se estipula también lo relativo a la transmisión de derechos y obligaciones inherentes a las tierras del pueblo, estableciendo concretamente que los lotes de tierra serán transmisibles únicamente a los herederos legítimos y para llevar a efecto la transmisión, estatuye reglas específicas. Tales disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 20 y 21.

Art. 20.- "Los lotes de tierra a que se refiere el capítulo anterior serán transmisibles solamente a los herederos legítimos, con todos los derechos y

*64.- Idem.

*65.- Obra citada. Manuel Fabila. pp. 259-260.

obligaciones estipulados en el contrato de promesa de venta y en los términos del artículo siguiente".*(66)

Art. 21.- "En los casos de transmisión a que se refiere el artículo anterior regirán las reglas siguientes":

A.- "La parte insoluta del valor del lote será pagada por el heredero legítimo, su representante legal o por el albacea de la sucesión, en treinta anualidades contadas desde el fallecimiento del autor de la herencia".

B.- "El plazo de dos años fijado en el contrato de promesa de venta celebrado con el autor de la herencia, para poner en cultivo la cantidad mínima que se asignó, no quedará interrumpido por el fallecimiento, deberá de cumplir con esa obligación el heredero, su representante legal o el albacea de la sucesión".

C.- "El plazo de treinta años dentro del cual no se podrá enajenar ni en manera alguna gravar el lote de tierras, se contará desde el fallecimiento del

*66.- Obra citada. Manuel Fabila. p. 263.

autor de la herencia, si el heredero adjudicatario fuese mayor de edad, y desde el día de su emancipación legal, en el caso contrario".

D.- "Regirá respecto a los herederos adjudicatarios la sanción prevista en el artículo 18 de esta ley, pero los plazos a que dicho artículo se refiere, serán computados como se dispone en las dos cláusulas anteriores".*(67)

Sobre el punto que ahora nos ocupa y a mayor abundamiento, resulta interesante citar el comentario que al respecto hace Luis G. Alcérreca:

"En las prácticas agrarias los bienes ejidales concedidos a los núcleos de población han participado de las características de la intransmisibilidad. Por lo que hace a los que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan estado comunal, más recientemente han adquirido esta particularidad en forma definitiva, después de distintas alternativas a que estuvieron sujetos desde la época colonial hasta nuestros días".

*67.- *Idem.*

"Si bien desde un principio se dispuso por el gobierno colonial que los bienes concedidos a los pueblos debían ser inalienables no se dijo expresamente que fueran intransmisibles, aun cuando ésta era una consecuencia de la inalienabilidad. Al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos MUertas en junio de 1856 la cuestión se revirtió, y al privarse a los pueblos de la capacidad para poseer y administrar bienes raíces, se dispuso que los bienes comunales de los pueblos se adjudicaran individualmente a los sujetos que los aprovechaban, con lo cual los bienes se volvieron alienables y transmisibles".

"Al promulgarse la Constitución Federal de 1917 y reiterarse la reforma al artículo 27 de mayo de 1901, que reintegró a las comunidades indígenas la capacidad legal para poseer y administrar bienes rústicos, y volvió a establecerse la inalienabilidad de sus bienes. Más tarde, esta particularidad se extendió a los bienes ejidales que se conceden a los pueblos como ejidos hasta que, finalmente, en el Código Agrario expedido en septiembre de 1940 por primera vez se estableció expresamente que esos bienes

eran INTRANSMISIBLES, al disponerse que asimismo eran inalienables, imprescriptibles e inembargables, características estas últimas que mencionó la legislación precedente, pero no así la intransmisibilidad".

"Posteriormente, el Código que entró en vigor en el mes de diciembre de 1942 volvió a establecer con toda claridad que los bienes ejidales concedidos a los pueblos serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e INTRANSMISIBLES. Por cuanto a los que pertenecen a los núcleos que guardan estado comunal, participarían de esas características los que hubieren sido titulados y confirmados dentro del régimen ejidal".

"Por último, la Ley Federal de Reforma Agraria de marzo de 1971 dispone que los bienes que se conceden a los núcleos de población y los que disfrutaban los pueblos que de hecho o por derecho guardan estado comunal son inalienables, imprescriptibles, inembargables e INTRANSMISIBLES, apareciendo así la condición de intransmisibilidad común para los bienes ejidales y comunales, aun cuando no se hayan titulado o confirmado los últimos".*(68)

A partir de este breve estudio, estamos ya en posibilidad de realizar el análisis de los artículos 52 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Art. 52.- "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

"Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine".

*68.- Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérrecas. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1982. pp. 417-418.

"Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente".

"Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".*(69)

"En el capítulo anterior, revisamos los lineamientos para la enajenación por adjudicación, establecidos por la Ley de 25 de junio de 1856 y nos encontramos con que a raíz de las fallas de que esta ley adolecía, y de los trascendentales detalles que no contempló debido a las condiciones de emergencia en que fue redactada; las violaciones cometidas con motivo de las enajenaciones-adjudicaciones, en contra de quienes efectivamente trabajan la tierra, fueron cuantiosas e innumerables. Esta situación trató de corregirla y legislar enérgicamente sobre ella la Ley de 6 de enero de 1915, declarando nulos todos aquellos actos que siendo contrarios a la citada Ley de Desamortización, hubieren perturbado en la posesión de sus tierras a la población campesina. Como vemos todos estos fueron escalones para ascender a la conformación

de la Reforma Agraria, y aun cuando ninguna legislación es del todo perfecta, podemos observar que nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, busca brindar la mayor protección posible a los núcleos de población en general, en cuanto a la salvaguarda de su derecho a la posesión de sus tierras.

El maestro José Ramón Medina Cervantes, comenta lo siguiente, respecto del citado artículo:

"El patrimonio agrario respalda la personalidad jurídica del ejido/comunidad, y por lo mismo queda sujeto a modalidades jurídicas-agrarias, que impiden que esos bienes pasen a manos de otras personas físicas o morales".

"No obstante que las tierras estén en posesión individual de los ejidatarios/comuneros, el núcleo de población nunca perderá la calidad de propietario".⁽⁷⁰⁾

Art. 75.- "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le

*69.- José Ramón Medina Cervantes. "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada". Editorial Harla. Colección Leyes Comentadas. México 1989. p. 51.

*70.- Idem.

correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".*(71)

Como podemos ver, este artículo, trata de proteger a la población campesina, de la voracidad de los especuladores que buscan aprovechar cualquier deficiencia económica por la que esté atravesando un campesino, quien al solicitar ayuda del mismo género, caiga en las garras de ávidos acreedores que abusando del endeudamiento con ellos contraído pretendan mediante una ilegítima acción pasando por alto las modalidades expresas, gravar por el concepto que a sus intereses convenga, los derechos de propiedad que el ejidatario guarde sobre la unidad de dotación; y aunque tal acto sería inexistente, mientras se logra la intervención de las autoridades respectivas, se perturbarían gravemente los derechos que sobre su patrimonio el ejidatario debe ejercer.

*71.- Obra citada. José Ramón Medina Cervantes. p. 66.

Por su parte, el maestro Medina Cervantes, hace al respecto el siguiente comentario:

"Los derechos agrarios de los ejidatarios sobre el patrimonio ejidal, se sustenta: 1) Unidad de dotación, y 2) Bienes comunes. En ambos casos su ejercicio está sujeto a modalidades agrarias y la violación de las mismas, conlleva a la inexistencia del acto jurídico-agrario realizado".*(72)

El maestro Lucio Mendieta y Núñez, hace un análisis más profundo de los artículos 52 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria antes transcritos, cuya redacción se extiende en los siguientes renglones; pero antes de dar inicio a dicho análisis, debemos considerar el texto del artículo 53 del propio ordenamiento jurídico agrario, esto, como mero punto de referencia, ya que guarda correlación con el artículo 75 de la mencionada legislación, dado que éste y el 52 son los preceptos motivo del presente análisis.

*72.- Idem.

Art. 53.- "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto en esta Ley".*(73)

Veamos pues, el referido análisis del doctrinario Lucio Mendieta y Núñez.

"El término inexistentes que se emplea en la Ley Federal de Reforma Agraria, ha originado una crítica artificiosamente jurídica".

"Se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado jurisprudencialmente que la Ley da a la inexistencia el tratamiento de nulidad y por lo mismo, en todos los casos en que el ordenamiento agrario habla de inexistencia, ésta como nulidad que es, debe ser declarada por la autoridad judicial".

"Refiriendo esta conclusión a los fallos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronuncia en la vía de amparo, se sostiene que como resultado de que

se declaren nulos los actos de las autoridades federales que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, se llega en síntesis al caso de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación pasando contra la inmutabilidad de sus resoluciones declare la nulidad de éstas. Situación inconsecuente con la cosa juzgada y con la propia Constitución que le da el carácter de supremo intérprete de ella".

"Un examen riguroso de esas bases y la inteligencia de la Ley Agraria dentro del marco de nuestra Ley Fundamental y de nuestro derecho positivo de que forma parte, muestra claramente que es errónea la apreciación formulada por la crítica y genera situaciones jurídicas no sólo absurdas, sino hasta ridículas".

"Ciertamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante tesis jurisprudencial que —aun cuando emplea

*73.- Obra citada. Lucio Mendieta y Niñez. pp. 347-348.

la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias, es el de nulidades—, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826".

"El texto mismo de la tesis jurisprudencial demuestra hasta la evidencia, que el Alto Tribunal no hace la declaración general de que en todo nuestro derecho positivo vigente la inexistencia sea tratada como nulidad. Está referida concreta y únicamente en particular al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, porque encuentra su apoyo en otras disposiciones del propio ordenamiento legal".

"De manera que este criterio no puede hacerse válidamente extensivo a la Ley Federal de Reforma Agraria. A menos que se demostrara antes, que ésta al igual que el Código Civil llama nulidad a la inexistencia en aquellos casos en que falta el

consentimiento, el objeto o la forma necesarios para la vida jurídica del acto de que se trate".

"Al contrario, con uniformidad coincidente en los supuestos de actos de enajenación, cesión, transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen de los derechos de los núcleos de población sobre bienes agrarios y en el de los ejidatarios sobre la unidad de dotación, siempre habla de inexistencia y de ninguna manera de nulidad (arts. 52 y 75)".

"la vigente Ley Agraria como todas las que le han antecedido, es la expresión jurídica de un proceso histórico, económico y de justicia social que tiene características propias que no se identifican con las normas del Derecho Privado, ni siquiera cabalmente con las de otros países".

"Como sabemos, la actual Ley Federal de Reforma Agraria, tiene sus antecedentes legislativos en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942".

"Su diferencia con ellos radica en que mientras los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, sancionaban con la nulidad de pleno derecho a los actos que hubieran tenido o tuvieran como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de

población, a partir del Código de la misma materia de 1942 se sustituyó la pena de nulidad de pleno derecho por la de inexistencia y de esta manera ha llegado con la misma expresión a la vigente Ley Federal de Reforma Agraria".

"por tanto, es evidente que esa sustitución de términos jurídicos no es casual, ni fruto de la precipitación del legislador supuesto que actuó frente a antecedentes sobre el particular".

"Si cambió la nulidad de pleno derecho por la inexistencia, tenemos que convenir que con esto enfatizó su propósito de que ciertos actos no produjeran de ninguna manera efectos jurídicos y estimó más congruente con la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los derechos de los núcleos de población, el término inexistencia que el de nulos de pleno derecho".

"En consecuencia, la Ley Federal de Reforma Agraria no da a la inexistencia tratamiento de nulidad, sino el sentido que en el Derecho Civil ha expresado Bonnetcase de que es símbolo de la nada que por serlo, los actos sancionados con la misma no pueden ser el objeto de una confirmación ni el

beneficiario de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado".

"Por lo tanto, no debe seguirse en materia agraria el mismo criterio establecido por la jurisprudencia civil respecto a nulidad e inexistencia".

"Menos aun recurrirse a los tribunales para que se reconozca, pues como también afirma Bonnacase, los interesados no tienen que preocuparse de llevar este acto ante los tribunales para obtener de cualquier manera su condenación; no se condena la nada... si eventualmente, el acto jurídico inexistente es invocado en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia...".

"Aparentemente estas afirmaciones conducen a que se estime que como la vigente Ley Federal de Reforma Agraria declara la inexistencia de los actos de las autoridades federales que hayan privado o priven a los núcleos de población de sus derechos sobre los bienes agrarios, por consecuencia consagra la rebeldía del Ejecutivo contra el cumplimiento de las sentencias de amparo que dicte el Alto Tribunal de la República, cuando a juicio de aquél vulneran los derechos de los núcleos de población".

"Esta posibilidad no es siquiera novedosa ni hipotética. Hace 25 años que el Departamento Agrario sostuvo este criterio, con apoyo en lo que llamaba su jurisprudencia".

"En el informe rendido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el año de 1945 por el entonces Ministro Lic. Octavio Mendoza González, da noticia de que en la queja promovida por el Delegado del Departamento Agrario en Yucatán lo que se pretendía era exclusivamente privar de efectos la ejecutoria del más Alto Tribunal de la República y con el solo deseo de recuperar lo que se había perdido por medio de los fallos de la Justicia Federal... Y con clara razón agregaba: es conveniente a este respecto reiterar que de acuerdo con nuestro régimen constitucional, la Ley Suprema en toda la Unión es la Constitución Federal y el intérprete máximo de la misma es la Suprema Corte de Justicia, cuyos fallos dotados de la fuerza de cosa juzgada en materia judicial, no pueden ser desconocidos, ni menos destruidos por ninguna autoridad, del rango que sea —la que inclusive al hacerlo incurriría en la sanción prevista por la fracción XI del artículo 107

constitucional— que de otra manera se subvertiría el orden jurídico del país, se harían nugatorias las prescripciones de la Ley Fundamental y el principio de supremacía de la misma, sobre el cual se encuentra asentado nuestro régimen jurídico constitucional y se daría margen a la arbitrariedad y a la anarquía".

"Pero la Ley Federal de Reforma Agraria no consagra ni legaliza el enfrentamiento del Ejecutivo Federal y del Poder Judicial de la Federación. Aun cuando la generalidad de su texto parezca establecerlo, lo cierto es que esa generalidad de su expresión tiene por límite a la Constitución Política aun cuando no lo diga".

"Es así como implícitamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional establece el deber que todas las autoridades responsables tienen de cumplir sin evasivas ni demora las sentencias de amparo, no puede sobreponerse la Ley Federal de Reforma Agraria a la Ley Fundamental de la República. Es por tanto ésta la que marca el articulado del ordenamiento agrario, uno de los justos límites a la inexistencia que estatuye".

"De manera que no es aceptable que la generalidad de sus expresiones se entienda con tanta amplitud que ni siquiera se repare en que la Ley Federal de Reforma Agraria forma parte del derecho vigente en nuestro país y por tanto, está sometida a las limitaciones que le fijan la Constitución y otros ordenamientos legales".*(74)

*74.- Obra citada. Lucio Mendieta y Núñez. pp. 348-352.

2.- Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.

Al abordar el tema relativo a la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, debemos partir de la consideración de que para obtener dicha nulidad, se deberá iniciar un procedimiento a petición de quienes tengan la calidad de adjudicatarios respecto de los terrenos cuyo fraccionamiento se ha puesto en cuestión, los que deberán promover la solicitud de nulidad en la proporción establecida para tal efecto, por la fracción IX del artículo 27 constitucional; es decir, por las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

La solicitud será dirigida a la Comisión Mixta que les corresponda y deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre de los solicitantes y la proporción de área comunal que posean.

b) Nombre de la comunidad o núcleo de población, especificando también su ubicación.

A la mencionada solicitud, se le deberán anexar los títulos existentes que amparen la propiedad de los terrenos.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta reciba la solicitud, convocará en forma inmediata a la celebración de una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento se pretenda nulificar; en la que la Comisión oírà tanto a los peticionarios como a aquéllos que se vean afectados con la nulidad solicitada, y deberá recibir además todas las pruebas que unos y otros presenten. Posteriormente, se concederá a las partes un término de noventa días, contados a partir de la celebración de la junta a que hemos hecho mención; dicho plazo será para rendir pruebas y formular alegatos.

Una vez que haya transcurrido este término, corresponderá a la Comisión Agraria Mixta resolver sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad del fraccionamiento o repartimiento de que se trate, y en caso de haberse encontrado nulo el fraccionamiento, ei

Órgano mencionado, deberá establecer la forma en que deba hacerse el nuevo repartimiento de las tierras materia de esta controversia. *(75)

Son los artículos 391 al 394, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que regulan la "Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.

*75.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. México 1985. pp. 196-197.

3.- Nulidad de fraccionamientos ejidales.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos que la asignación definitiva de las parcelas deberá siempre hacerse con apego a lo establecido por la citada Ley reglamentaria, en caso contrario; es decir, si la asignación de parcelas al hacerse en forma definitiva, se efectúa en contravención a lo estipulado por esta Ley, le es concedido a el o a los perjudicados, el derecho a presentar una solicitud ante la Comisión Agraria Mixta, órgano encargado de resolver sobre la nulidad de estos actos.

La solicitud en la que se pida sea declarada nula la asignación definitiva de parcelas, deberá como ya hemos mencionado, presentarse por escrito ante la Comisión Agraria Mixta, contando para ello con un plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se lleve a cabo el fraccionamiento por el que se verifique la asignación.

En seguida, la Comisión Agraria Mixta deberá proceder a lo siguiente: dispondrá que se practique una investigación sobre el terreno de que se trate, estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y oirá a las partes interesadas.

Para efecto de que la Comisión Agraria Mixta, realice todas las diligencias antes mencionadas, dispondrá de un plazo de noventa días, al transcurso del cual, deberá emitir su resolución, en un plazo improrrogable de quince días, la que deberá ser comunicada a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria. *(76)

*76.- Obra citada. Ley Federal de Reforma Agraria. p. 198.

4.- Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

La Ley reglamentaria que comentamos, faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria, para iniciar de oficio el procedimiento para declarar nulos los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere al artículo 210; también podrá iniciar el procedimiento a petición del Ministerio Público Federal, de la Comisión Agraria Mixta, o de los campesinos interesados.

La solicitud o el acuerdo por el que se inicie de oficio el procedimiento, deberá publicarse a través del periódico oficial de la entidad en la que se encuentren ubicados los bienes respecto a los que versa el procedimiento de nulidad. Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá comunicar a los propietarios, que se ha iniciado el procedimiento; dicha comunicación deberá hacerse por medio de oficio que les sea dirigido a los cascos de las fincas.

Ahora bien, la solicitud con la que se inicie el procedimiento de nulidad, deberá llevar anexos los documentos y testimonios en los que ésta se funde y que hagan presumir la violación.

Por su parte, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá iniciar la práctica de investigaciones y diligencias tales, que permitan llegar a la comprobación de los hechos en que se funda la solicitud de nulidad de los fraccionamientos.

Los propietarios al igual que los demás afectados dispondrán del término de treinta días que le sigan a la publicación de la solicitud, para ocurrir por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria, con la finalidad de exponer lo que a su derecho convenga y rendir las pruebas y alegatos que al efecto juzguen pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo anterior, corresponderá a la Secretaría, formular su dictámen en un término que no excederá de treinta días; el cual someterá a la resolución del Presidente de la República. La correspondiente resolución presidencial, será publicada en el Diario Oficial de la Federación,

así como en el periódico oficial de la entidad en la que se encuentren ubicados los predios de que se trate.

Es importante aclarar, que si se declara la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial por la que se haga, tendrá como consecuencia la inevitable nulidad de todos los actos derivados del mismo. Así pues, en cumplimiento de la resolución decretada, se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Agrario Nacional.

Finalmente, declara la Ley Federal de Reforma Agraria, que, los predios respecto de los cuales se haya emitido la resolución, serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios.*⁽⁷⁷⁾

Los artículos de la citada Ley, que regulan la "Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables", son del 399 al 405.

*77.- Obra citada. Ley Federal de Reforma Agraria. pp. 198-200.

5.- Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.

Al iniciar este punto, podemos recordar que la Ley Federal de Reforma Agraria, a través de su artículo 406, declara que: cuando el procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, no esté regulado por esta Ley en forma especial, se sujetará a las disposiciones del capítulo relativo.

Ahora bien, el procedimiento de nulidad, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, y deberá hacerse ante la Comisión Agraria Mixta; la que dispondrá del plazo de diez días para notificar a la contraparte, la solicitud o el acuerdo por los que se inicia el procedimiento.

Únicamente podrán solicitar la declaración de nulidad, las personas o núcleos de población que tengan derecho a ello o interés para hacerlo, en virtud del perjuicio que pueda causarles el contenido violatorio del acto o documento que impugnan.

Por lo que se refiere a la nulidad de las asambleas, ésta sólo podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros.

Por su parte, la Comisión Agraria Mixta, ordenará se realice una investigación exhaustiva, respecto a los actos o documentos por cuya impugnación se haya iniciado el procedimiento y concederá a las partes un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, para que aporten las pruebas conducentes.

Para facilitar la obtención y presentación de pruebas, las Comisiones Agrarias Mixtas, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos: la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, así como la lejanía de los lugares en los que se requiera la práctica de diligencias; para tal efecto deberán enviar las Comisiones a un representante para que las practique bajo su responsabilidad, o bien, encomendar a peritos o a autoridades municipales, estatales o federales que se encuentren residiendo en el lugar de que se trate, la práctica de ellas y de las que estime indispensables

para la mejor configuración del procedimiento.

Una vez que haya transcurrido el término probatorio, se pondrá en conocimiento de los interesados, vía oficio, el plazo de que disponen para alegar lo que a su derecho convenga, el que será de quince días hábiles.

Al concluir el período de alegatos, la Comisión Agraria Mixta contará con un término de diez días, para emitir resolución por virtud de la cual se determine la procedencia de la nulidad objeto del procedimiento. Conviene aclarar, que estas resoluciones no serán recurribles.

Por último, si la nulidad que se invoca, es respecto de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, y ocurre que la Comisión Agraria Mixta resuelva la anulación, entonces, corresponderá al Delegado Agrario dentro de los quince días siguientes, a una nueva asamblea general, para cuyo efecto deberá señalar expresamente, que el objeto por el que se celebrará dicha asamblea, será el de reparar o reponer el acto anulado.

En los demás casos, la Comisión Agraria Mixta dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate.* (78)

"La Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias", es regida por los artículos 406 al 412, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

*78.- Obra citada. Ley Federal de Reforma Agraria. pp. 200-202.

6.- Nulidad de Contratos y Concesiones.

Con apego a la fracción XVIII, párrafo séptimo del artículo 27 de nuestra Constitución Política, la Secretaría de la Reforma Agraria abrirá expediente para la nulificación de los contratos y concesiones a los que se refiere dicha fracción, previo acuerdo del Presidente de la República.

En el acuerdo presidencial, deberá hacerse la especificación relativa al contrato o concesión de que se trate, y la Secretaría, teniendo como base esta especificación, iniciará el procedimiento.

A partir de las investigaciones que se realicen, la Secretaría, hará citar a los terceros poseedores de propiedades que se ubiquen dentro del área afectada, para que en un plazo de noventa días, se presenten a alegar lo que a su derecho convenga.

La presentación de toda clase de pruebas y alegatos por lo que hace a las partes interesadas, podrá hacerse desde que se inicie el procedimiento

respectivo, hasta que la Secretaría de la Reforma Agraria, declare cerrado el expediente.

Habiendo concluido el procedimiento, será el Cuerpo Consultivo el encargado de formular un proyecto de declaratoria de nulidad, el que deberá ser sometido a la consideración del Presidente de la República.

La resolución presidencial, por la que se haga la declaratoria de nulidad, deberá contener:

I.- "El fundamento jurídico y la declaratoria de que el acaparamiento de que se trata implica perjuicios graves para el interés público".

II.- "Declaratoria de que pasan las tierras reivindicadas a las reservas de terrenos nacionales para fines agrarios".

La declaratoria de nulidad deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y, deberá además inscribirse en el Registro Agrario Nacional, así como en el o los Registros de la Propiedad de las entidades federativas en donde estén ubicadas las tierras de que se trate. *(79)

*79.- Otra citada. Ley Federal de Reforma Agraria. pp. 202-203.

Son los artículo 410 al 417, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que disponen todo lo relativo a la Nulidad de contratos y concesiones.

7.- Nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad.

La breve explicación de este punto, nos induce a considerar inicialmente, cuáles son las causas por las que podrán ser cancelados los certificados de inafectabilidad, legalmente expedidos; las que a saber son:

I.- La adquisición que el titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, haga de extensiones que al ser sumadas con las que versan en el certificado, excedan la superficie determinada como máximo inafectable, según las equivalencias establecidas por el artículo 250 de la Ley reglamentaria a que aludimos.

II.- La falta de explotación del predio, durante dos años consecutivos, salvo los casos en los que medien causas de fuerza mayor.

III.- El hecho de que la propiedad de que se trate, al contar con inafectabilidad ganadera o

Los artículos encargados de regir la "Nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad", son: el 418 y el 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C O N C L U S I O N E S

1.- La nulidad, es una figura jurídica propia del Derecho Civil, cuya finalidad fundamental, consiste en destruir los efectos del acto jurídico que carece de los elementos necesarios para su validez.

2.- La nulidad se bifurca en absoluta y relativa: la primera no admite confirmación ni prescripción y de ella puede prevalecerse todo interesado; mientras que la segunda sí es susceptible de confirmación, prescripción y sólo pueden invocarla quienes se vean afectados por ella.

3.- La nulidad absoluta se configura al celebrarse un acto jurídico en contravención a una norma de orden público; en cambio la nulidad relativa,

se origina ante la violación de normas establecidas en favor de personas determinadas.

4.- Tanto la nulidad absoluta como la relativa, deben ser declaradas por la autoridad judicial para destruir los efectos producidos por el acto jurídico nulo.

5.- La inexistencia, figura típica también del Derecho Civil, y al igual que la nulidad amparada doctrinariamente por la Teoría de las Nulidades, se proyecta sobre el acto cuya celebración se realiza, adoleciendo éste, de vicios en el consentimiento, o siendo su objeto física o jurídicamente imposible.

6.- La inexistencia no produce efectos jurídicos, por lo que no requiere ser declarada por ninguna autoridad.

7.- El Derecho Agrario, carece de una estructura definida de las figuras jurídicas de inexistencia y

nulidad, por lo que al igual que otras ramas jurídicas, las asimila del Derecho Civil.

8.- El Derecho Agrario, considera a la nulidad como un solo género sin especies; es decir, no distingue entre nulidad absoluta y relativa, sino que se refiere simple y llanamente, a la nulidad.

9.- El Derecho Agrario, se ubica indiscutiblemente dentro de la clasificación del Derecho Social; lo que es ratificado por el hecho mismo, de que a lo largo de toda su legislación, sus normas se fincan unificadamente el propósito de regular y proteger al sector por el que se erige esta rama jurídica: el campesinado; en favor del cual busca hacer efectivos la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

10.- La autonomía del Derecho Agrario es relativa; esta aseveración se confirma al observar que

su relación con otras disciplinas jurídicas es ineludible. Tal es el caso de la Ley Federal de Reforma Agraria, que declara y admite la supletoriedad del Código Civil, en todo aquello que no esté suficientemente regulado por ésta.

11.- Desde los orígenes de las nulidades en el Derecho Agrario y de la historia misma, se ha visto que nunca han faltado ávidos especuladores, atentadores de la propiedad agrícola y de la clase trabajadora campesina. Así lo demuestra la Ley de 6 de enero de 1915, que declara la nulidad de una serie de operaciones; con la certeza de que fueron realizadas en forma por demás ilegal, agrediendo con ello, la existencia y la seguridad del campesinado; tales son: las enajenaciones, concesiones, composiciones y ventas, diligencias de apeo y deslinde y fraccionamientos hechos entre los vecinos de un pueblo.

12.- Desde su texto primitivo, el artículo 27 de

la Constitución de 1917, declara también la nulidad de todos los actos contrarios a la Ley de Desamortización Eclesiástica.

13.- Con la reforma de 1934, al artículo 27 constitucional, se recoge la regulación establecida por la Ley de 6 de enero de 1915, en materia de nulidades.

14.- El texto vigente del artículo 27 de nuestra Constitución Política, encierra todo un proceso histórico, por el que ha transitado nuestro país y con él nuestras leyes.

15.- La crítica hecha por algunos autores, respecto a que desde el punto de vista procesal, al artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contiene notorias contradicciones, es infundada; ya que los verdaderos doctrinarios del Derecho Agrario, estiman que el texto de este artículo, encierra un espíritu admirable que para conocerlo y entenderlo, hay

que conocer y entender primero, la historia que lo origina; pues a partir de las experiencias vividas, busca anteponer un escudo frente al proceder de las autoridades agrarias, declarando inexistentes los actos ejecutados en contravención de su texto; no así la inexistencia de la actuación de los tribunales locales o federales como errónea y ciegamente interpretan algunos autores. A mayor abundamiento, la inexistencia no requiere ser declarada por ninguna autoridad o tribunal y cuando es invocada en una controversia, la autoridad se limita a registrar la inexistencia, pero no para declarar la nulidad de un acto inexistente.

16.- Si grandes son los problemas a resolver por el Derecho Agrario, amplia debe ser su legislación; es por ello, que la Ley Federal de Reforma Agraria extiende a través de seis capítulos, la regulación de las Nulidades específicas del Derecho Agrario.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bonnescase Julian. "Introducción al Estudio del Derecho". Vol. I.
- 2.- Capitant Henri. "Introducción al Estudio del Derecho Civil".
- 3.- Caso Angel. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A. México 1950.
- 4.- Cuadros Caldas Julio. "Catecismo Agrario". Editorial Talleres de la Escuela de Arte y Oficios del Estado de Puebla. 1923.
- 5.- Chávez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1988.
- 6.- Chávez Padrón Martha. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1979.
- 7.- Fabila Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Ediciones EUFE, S.A. Talleres de Litoarte, S. de R.L. México 1981.

- 8.- Ibarrola Antonio de. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición Actualizada. México 1983.
- 9.- Lemus García Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 10.- XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. "Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones". Tomo IV. México 1967.
- 11.- Luna Arroyo y G. Alcérreca Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1982.
- 12.- Medina Cervantes José Ramón. "Derecho Agrario". Editorial Harla. México 1987.
- 13.- Mendieta y Núñez Lucio. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1985.
- 14.- Mendieta y Núñez Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 15.- Ricord Donado Humberto. "Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana". Editorial UNAM.

- 16.- Ruíz Massieu Mario. "Derecho Agrario Revolucionario". Editorial UNAM. México 1987.
- 17.- Silva Herzog Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo II.
- 18.- Silva Herzog Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria en México". Editorial Cultural. México 1959.
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Secretaría de Gobernación. México 1988.
- 20.- Ley Federal de Reforma Agraria. Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria. México 1985.
- 21.- Medina Cervantes José Ramón. "Ley Federal de Reforma Agraria". Editorial Harla. Colección y Leyes Comentadas. México 1989.
- 22.- Ley Orgánica de la Administración Pública Editorial PAC. S.A. de C.V.
- 23.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.